AÑO 1857. MIERCOLES 13 DE MAYO. NUMERO 1,590.

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS..... Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Benito Martinez Jover, D. Juan Fernandez Rico, D. Miguel Polanco, D. Toribio Lecanda y D. Salvador F. Perez, como representantes del comercio de Valladolid, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Valladolid*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de 6 millones de reales, representados por 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.° y 7.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.° El *Banco de Valladolid* será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes, que se dividirá en tres comisiones con la denominacion de directiva, administrativa y de intervencion, y de un Administrador, elegidos todos por la junta general de accionistas.

Art. 5.° El Gobierno nombrará el Comisario régio del *Banco de Valladolid*, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30,000 rs. anuales, satisfará el referido Banco.

Art. 6.° El *Banco de Valladolid* arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamentos del *Banco de Valladolid*, disponiendo al propio tiempo se publiquen en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y aplazando la constitucion definitiva del expresado Establecimiento, hasta tanto que se hayan cubierto todas las prescripciones de la referida ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.° de Mayo de 1857.=Barzanallana.=Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ESTATUTOS
DEL BANCO DE VALLADOLID.

TÍTULO I.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DE LA SOCIEDAD FUNDADORA DEL BANCO.

Artículo 1.° Se crea una Sociedad anónima con el objetode establecer un Banco en la ciudad de Valladolid, que llevará su nombre.

Art. 2.° El capital de la Sociedad será de 6 millones de reales efectivos, representados por 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase la necesidad de aumentar su capital, la junta general de accionistas someterá al Gobierno la cantidad con que deba aumentarse para que este la apruebe si lo juzga conveniente. Las nuevas acciones que se emitan se venderán al precio corriente de la plaza, justificado por certificacion de los Corredores de número, dando la preferencia á los accionistas fundadores para tomarlas á la par.

Art. 3.° La duracion de la Sociedad será de 25 años, pasados los cuales podrá ser prolongada, si así lo acuerda la junta general de accionistas y se aprueba por una ley. El voto de la mayoría no será obligatorio para la minoría en el caso á que este artículo se contrae, pero esta tendrá derecho solamente á reclamar lo que la corresponda á prorata en la liquidacion.

Art. 4.° Si ántes de cumplirse el término de la concesion del Banco quedase su capital reducido á la mitad, el Gobierno, á propuesta de la junta de accionistas, propondrá las Córtes las nuevas condiciones con que debe continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TÍTULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 5.° Las acciones del Banco estarán inscritas en los libros del mismo, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.° Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de Autoridad competente.

Art. 7.° La transferencia de las acciones se verificará á virtud de declaracion que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro con intervencion del Corredor de número. Puede tambien hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

TÍTULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 8.° El Banco se ocupará:

1.° En descontar letras, pagarés y demas efectos de comercio negociables en un plazo que no exceda de 90 dias.

2.° En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos y títulos de la Deuda del Estado.

3.° En llevar cuentas corrientes á las personas que lo soliciten y no estén incapacitadas para obligarse.

4.° En ejecutar cobranzas por cuenta de personas abonadas.

5.° En recibir depósitos de dinero, monedas, alhajas de oro y plata, y títulos y documentos de la Deuda del Estado.

6.° En contratar con el Gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas, por una cantidad que no exceda del capital efectivo.

7.° En girar sobre las plazas del Reino á plazos que no excedan de 90 dias. Todas las letras y pagarés que el Banco descuente, reciba ó gire han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 9.° Los descuentos serán garantidos por tres firmas notoriamente solventes, de las cuales una al ménos tenga su domicilio en Valladolid. El Banco, sin embargo, podrá admitirlas bajo la garantía de solo dos firmas de esta plaza que merezcan el mayor grado de confianza, siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno y bajo su responsabilidad. La Junta es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presente, sin que esté obligada á dar explicaciones.

Art. 10. Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado con pago corriente de intereses ó amortizacion establecida por las leyes.

Art. 11. El Banco no podrá hacer préstamo bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos.

Art. 12. El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador desde el valor de 100 rs. hasta el de 4,000, igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte cuando ménos del importe de los billetes emitidos.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja. La falsificacion de los billetes del Banco será perseguida como delito público y castigado con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

TÍTULO IV.

DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 14. Los accionistas responden del valor efectivo de las acciones que tienen suscritas, tan luego como, obtenida la Real autorizacion, el Banco se constituya.

Art. 15. Los accionistas que se hallen presentes á la constitucion da la Sociedad, formarán por esta sola vez la junta general. En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia, y únicamente voz y voto los que, segun los libros del Banco, posean al ménos 10 acciones 40 dias ántes del en que sean llamados á ella. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 16. Los accionistas con voz y voto podrán ser representados en la junta general por medio de apoderado, que deberá tener tambien la misma circunstancia.

Art. 17. Los apoderados generales de las casas de comercio podrán, en representacion y para ejercer los derechos de estas, asistir á las juntas generales.

Art. 18. En los meses de Abril y Octubre de cada año se convocará á junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balances, acuerdo de dividendos, utilidades y nombramiento de cargos de la Sociedad cuando corresponda. Tambien, cuando la Junta de gobierno lo estime conveniente, podrá convocar junta extraordinaria de accionistas, así como siempre que lo reclamen á lo ménos 10 accionistas con voto.

TÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DEL BANCO.

Art. 19. El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario régio de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos. No pueden ser vocales de la Junta de gobierno los extranjeros; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados; los que hayan sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20. La Junta de gobierno determina el órden y la forma en que han de llevarse los registros de las acciones y transferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento:

Fija con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias;

Señala la cantidad que haya de emplearse en los descuentos y préstamos, y el premio que hayan de pagar unos y otros, que ha de ser igual para todos y exigible aún cuando solo falte un dia para el vencimiento;

Cuida de la observancia de los Estatutos y Reglamento;

Vigila las operaciones del Banco;

Convoca á junta general de accionistas, ordinaria y extraordinaria, en los términos y casos prescritos, y nombra los empleados del Banco, excepto el Administrador, que lo será por la general de accionistas.

Art. 21. La Junta de gobierno se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán Directiva, Administrativa y de Intervencion.

La Comision directiva se compondrá de tres individuos, que se renuevan uno cada tres meses.

Las otras dos se componen de cuatro individuos que se renuevan por turno en cada mes.

Unos y otros son reelegibles.

La Comision directiva examina y admite los efectos que se presentan al descuento, y acuerda todos los préstamos, depósitos, conversion y operaciones sobre fondos del Banco dentro de los límites que acuerde la Junta de gobierno.

La Comision administrativa conoce de todo lo relativo al órden de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento; y la de intervencion vigila el órden de contabilidad y la custodia de los fondos y demas valores que hubiere en el Banco.

Art. 22. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que la Direccion lo crea conveniente.

Art. 23. Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 25 acciones, que no podrán transferirse durante el tiempo de su encargo, á cuyo efecto quedarán depositadas en las Cajas del Banco.

Art. 24. No se tomará resolucion alguna en la Junta de gobierno sin la presencia al ménos de siete individuos.

Art. 25. Los individuos de la Junta de gobierno disfrutarán la remuneracion que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 5.° del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, se fije en la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco.

Art. 26. Las Comisiones directiva, administrativa y de intervencion se renovarán cada tres años, y sus individuos podrán ser reelegidos.

Art. 27. Todos los individuos de la Junta de gobierno, inclusos los tres Directores, alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la Presidencia de la misma.

Art. 28. Cuando se ausente algun Director le sustituirá, durante su ausencia, el primer individuo de la Junta de gobierno, segun el órden de su nombramiento.

Art. 29. Los Directores deberán acreditar que se hallan en posesion de 75 acciones cada uno, las cuales se depositarán en las cajas del Banco ínterin dure su cometido.

Art. 30. La Direccion deberá reunirse á lo ménos tres veces á la semana para ocuparse de los negocios del Banco.

Art. 31. El Secretario del Banco desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la Junta de accionistas y de la Junta de gobierno, y en ámbas tendrá voz solamente consultiva.

TITULO VI.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 32. El Administrador tendrá en nombre del Banco la gestion de los negocios y de las oficinas, y llevará exclusivamente la firma para cuanto ocurra en los negocios del establecimiento: permanecerá en las oficinas todas las horas que estén abiertas, y no podrá verificarse cobro ni pago alguno sin su autorizacion, y asistirá á las reuniones de la Direccion y de la Junta de gobierno en las que tendrá solamente voz consultiva.

Art. 33. El Administrador ántes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 25,000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34. El Administrador podrá ser removido siempre que la Direccion juzgase que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TÍTULO VII.

DEL COMISARIO REGIO.

Art. 35. El Gobierno nombrará una persona que, con el título de Comisario régio, vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de estos Estatutos, de la legislacion general, y de cuantas disposiciones se dicten para el fomento y conservacion de los Bancos. Este Comisario régio será retribuido por el Banco con un sueldo, que no podrá exceder de 30,000 rs., y que el Gobierno señalará al nombrado.

Art. 36. El Comisario régio, para el cumplimiento de su encargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; presidirá, si gusta, las juntas generales de accionistas y las de gobierno del mismo; llevará la correspondencia oficial con el Gobierno en los asuntos referentes al Banco; cuidará de que constantemente haya en cartera efectos realizables á un plazo que no exceda de 90 dias, y en la Caja las reservas en metálico bastantes á responder del pago de billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos; y podrá suspender la ejecucion de los acuerdos de las juntas generales y de las particulares, siempre que no sean conformes á los Estatutos y Reglamentos.

TÍTULO VIII.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 37. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interes anual del capital, que en ningun caso excederá del 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete; en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 38. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas, el Banco hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia de este establecimiento.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. El Banco, en cumplimiento de lo que previene el art. 21 de la ley general de 28 de Enero del año próximo pasado, publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion en la forma que se prescriba por el Ministerio de Hacienda.

Art. 40. Toda alteracion de los Estatutos deberá ser acordada en junta general de accionistas, y aprobada por el Gobierno oyendo al Consejo Real.

Disposicion transitoria.

Art. 41. La primera Junta de gobierno que se nombre durará dos años, á contar desde el dia en que el Banco abra sus oficinas al público, concluidos los cuales se renovará por terceras partes cada año, principiando á salir tres individuos, un Director y un suplente, los más antiguos por el órden de sus nombramientos.

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL BANCO DE VALLADOLID.

CAPÍTULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.° Las acciones del Banco se inscribirán por órden numérico en los libros del mismo, y si se aumentase el capital, las nuevas acciones, que con este fin se emitan, llevarán la designacion de *Serie segunda*, empezando su numeracion con el núm. 3,001. El mismo órden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.° Los accionistas recibirán para su resguardo los extractos de inscripcion que les correspondan, firmados por los Directores, el Administrador y el Secretario del Banco, iguales á los que deberán quedar en el libro matriz, cortándose por la orla del centro, conforme á los modelos que aprobará la Junta de Gobierno.

Art. 3.° El Banco solo reconoce un dueño por cada accion, y las que perteneciesen á razon social se extenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que respecto á los apoderados de las casas de comercio dispone el art. 17 de los Estatutos.

Art. 4.° El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida, al último en cuyo favor resulte hecha la transmision.

Art. 5.° En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tal, ni percibir beneficios ínterin no justifiquen su cualidad y facultades con arreglo á derecho.

Art. 6.° Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilizacion ó robo de su accion ó acciones, se renovarán estas, cancelándose en el libro-matriz las primitivas, y entregándosele otras por duplicado.

CAPÍTULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.° Obtenida la Real aprobacion para establecer el Banco, y en la primera junta general que se celebre para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de gobierno, compuesta de la manera que se previene en los Estatutos.

Art. 8.° Las votaciones de la junta general de accionistas, serán públicas cuando se refieran á asuntos de interes de la sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 9.° El Presidente y demas individuos de la Junta de gobierno, en las votaciones secretas votarán los primeros y los últimos en las públicas.

Art. 10. Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta, y en caso de empate, el voto del Presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultase mayoría en el primer escrutinio, la eleccion se repetirá entre los dos nombres que la hubiesen tenido relativa.

Art. 11. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente de la junta general de accionistas de entre los que tengan derecho á votar.

Art. 12. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas, por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del Secretario, harán el escrutinio, y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 13. Siempre que en el escrutinio resultasen más votos que el número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 14. Á medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario leerá la nota que sobre ellas haya tomado para formar la minuta del acta, y si la nota estuviere conforme, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 15. Los acuerdos de la Junta general, adoptados conforme á los Estatutos y Reglamentos del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 16. Las juntas generales de accionistas se convocarán con 25 dias de anticipacion, señalando la hora, y en las extraordinarias el asunto que las motiva, si la Junta de gobierno lo juzga conveniente. Las convocatorias se insertarán en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 17. Las juntas generales ordinarias se celebrarán, cualquiera que sea el número de los recurrentes, pero para las extraordinarias se necesita la mitad más uno de los votos.

Art. 18. En el caso de que en la primera convocatoria no se reuna el número prefijado en el artículo anterior para las juntas extraordinarias, se convocará nuevamente con 15 dias de anticipacion, y cualquiera que sea el número de los recurrentes, se celebrará la junta.

Art. 19. Los accionistas, para ser admitidos en las juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la Secretaría, á fin de proveerlos de la correspondiente credencial. Esta servirá en caso de segunda convocatoria.

Art. 20. Media hora despues de señalada para celebrar junta general, se considerará constituida esta por el número de accionistas presentes, sin perjuicio de admitir en ella á los que despues se presenten durante la sesion; la que no excederá de cuatro horas, á ménos que por casos urgentes el Presidente considerase justo prorogarla.

Art. 21. El Presidente, que lo será el de la Junta de gobierno, si no asistiera como tal el Comisario régio, abrirá la sesion; y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior, y los demas documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la junta.

Art. 22. No podrá ser interrumpida la deliberacion sobre el valor y estado de las operaciones verificadas por el Banco, y propuestas que haga la Junta de gobierno: cuando alguna de estas fuese desechada, se procederá á discutir desde luego las proposiciones que en su reemplazo se hiciesen, debiendo ser suscritas, cuando ménos, por 10 accionistas con voto.

Art. 23. Los accionistas con derecho á votar, podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno y el Administrador, cuando como tales dén explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 24. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los Estatutos ó de este Reglamento, sin que se anuncie de una á otra junta general.

Art. 25. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 18 de los Estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno, expresando el asunto que desean someter á la deliberacion de la junta general.

Art. 26. No se tratará en las juntas extraordinarias de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

Art. 27. Si por considerarlo conveniente admitiese el Presidente nuevas proposiciones, se aplazará su discusion para la junta siguiente, á ménos que circunstancias apremiantes exigiesen, á juicio de la Junta de gobierno, que la general se ocupe de ellas en la misma sesion.

Art. 28. En toda junta general tendrá el Secretario de manifiesto el libro original de actas de sesiones.

CAPÍTULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 29. Los derechos, facultades y obligaciones de la Junta de gobierno quedan establecidos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27 y 28 de los Estatutos.

Art. 30. Para ser individuo de la Junta de gobierno, ademas de la posesion de 25 acciones que exige el artículo 22 de los Estatutos, es indispensable estar domiciliado en Valladolid y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contratar y obligarse.

Art. 31. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurran la circunstancia de ser socios colectivos ó comanditarios, ó que se hallen relacionados entre sí con vínculos de padre, hijo, hermano, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 32. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Administrador ú otro empleo del Banco. Si alguno resultare nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 33. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse. Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 34. Al individuo á quien por turno corresponda la Presidencia de la Junta de gobierno, corresponde tambien convocarla, siempre con anuencia del Comisario régio. Para formar acuerdo se necesita en las juntas semanales la mitad más uno de los individuos y en las demas las dos terceras partes.

Art. 35. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pudiese concurrir á la sesion, deberá avisarlo por escrito ántes de la hora señalada; y si no lo hiciese se le descontarán cada vez 50 rs. de la parte que le correspondiese del tanto por ciento de beneficios.

Art. 36. El que falte sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas, se entenderá que ha renunciado el cargo, y haciéndosele saber su cesacion se avisará al suplente.

Art. 37. Cuando se hubiesen concluido los suplentes y faltasen tres individuos de la Junta de gobierno, se convocará junta general extraordinaria para llenar las vacantes.

Art. 38. Las votaciones se harán por mayoría absoluta, y en caso de empate el Presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar el voto y razonarle por escrito del que se hará mencion en el acta.

Art. 39. Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

Art. 40. La Junta de gobierno:

Fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública, para servir de garantía de préstamos;

Fijará igualmente el tanto que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se cometan al Banco;

Redactará cada semestre una memoria que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el establecimiento durante el mismo, expresando lo que resulte de los libros y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar; la cantidad destinada al fondo de reserva, y las demas que juzgue conveniente al fomento del Banco;

Nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del Reino y del extranjero en donde se conceptúen necesarios;

Resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion de este Reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él.

Interviene los arqueos semanales.

Art. 41. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interes alguno de los presentes en la Junta de gobierno ó sus socios en compañía colectiva, ó la de su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala ínterin se delibere sobre ellos.

Art. 42. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta, se verificará así por medio de papeletas de diferentes colores ó por papeletas.

Art. 43. Al fin de cada sesion, se leerá por el Secretario la minuta del acta que rubricará el Presidente, y el Secretario formará por ella la que ha de extenderse en un libro especial.

Art. 44. Si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar, ó tan solo á hacer suspension de pagos, será inmediatamente relevado de su cargo, y se llamará al suplente que le corresponda.

Art. 45. Los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero

CAPÍTULO IV.

De la Direccion.

Art. 46. La Direccion se reunirá los lúnes, miércoles y sábados en el edificio del Banco, y si alguno de ellos fuese feriado, la reunion será en el dia inmediato: su nombramiento, derechos, facultades y obligaciones quedan fijados en los artículos 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 34 de los Estatutos.

Art. 47. Los tres Directores alternarán mensualmente en la vigilancia de las operaciones del Banco, bajo el nombre de Director de servicio, y en las ausencias y enfermedades se sustituirán recíprocamente.

Art. 48. El Director de servicio:

Asistirá diariamente á las oficinas del Banco;

Celará el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno, y avisará á esta de cuantas faltas observe;

Recibirá, por medio del Administrador, las proposiciones de negocios fuera de curso corriente, y las transmitirá á la Direccion;

Vigilará las oficinas y el órden general de los trabajos.

Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad;

Se hará entregar diariamente una nota del arqueo de la caja diaria firmada por el Cajero y el Administrador.

Corresponde ademas al Director de servicio tener una de las cuatro llaves de la caja general.

Art. 49. Todos los empleados del Banco estarán bajo la autoridad del Director de servicio.

Art. 50. La Direccion del Banco, de acuerdo con la Junta, practicará cerca del Gobierno, por conducto del Comisario régio, las gestiones necesarias para remover cualquier obstáculo que se oponga á la prosperidad del mismo.

Art. 51. La Direccion extenderá sus resoluciones por escrito, y rubricadas por todos sus individuos pasarán al Administrador para su ejecucion.

Art. 52. La Direccion recibirá, por medio del Administrador, los efectos presentados al descuento, y señalarán los admitidos por medio de un timbre que tendrá al efecto.

CAPÍTULO V.

Del Comisario régio.

Art. 53. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco, y representante del Estado para inspeccionar todas las operaciones del establecimiento y velar por la fiel observancia de los Estatutos y Reglamentos, leyes, decretos y demas disposiciones que se hayan expedido ó se expidan para el gobierno del Banco.

Art. 54. Corresponde al Comisario régio:

Inspeccionar la confeccion de los billetes que se emitan en la cantidad que está prefijada al Banco y autorizarlos con su firma, llevando un registro por números y séries de los que suscriba;

Acordar con la Junta de gobierno la cantidad de billetes que haya de pasar á la caja para su circulacion, y la que ha de reservarse en la caja de tres llaves, de las cuales estará una en su poder, otra en el del Director de servicio, y otra en el del Secretario. En esta caja se custodiará un registro especial, en el que se anotarán las salidas de billetes y objeto para que se destinan los inutilizados que se recojan y cuanto conduzca á dar á conocer el movimiento de estos valores: los tres claveros firmarán los asientos de cada operacion;

Resolver, á propuesta de la Junta de gobierno, la convocacion de juntas generales extraordinarias, y presidir estas, las ordinarias y de gobierno, autorizando con su firma unas y otras en el libro de actas;

Hacer que se cumplan los acuerdos y suspender su ejecucion siempre que no estén conformes con las leyes, Estatutos y Reglamentos, procurando que se reformen ó anulen, y dando parte al Gobierno de sus gestiones para su resolucion;

Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias efectivas en metálico, billetes y efectos de las cajas, dando cuenta mensualmente al Gobierno de la situacion del Banco y del órden administrativo;

Examinar detenidamente la memoria y balance que la Junta de gobierno debe presentar á la general de accionistas, autorizando ámbos documentos, si los hallase conformes con los libros;

Cuidar especialmente del estado de la cartera á fin de cerciorarse de los valores de realizacion inmediata, exactitud en los plazos que se fijan en el Reglamento, y certeza y efectividad de las garantías;

Firmar las exposiciones que la Junta de gobierno eleve al Gobierno supremo, y llevar con el mismo la correspondencia en todo lo concerniente al Banco.

Art. 55. Siempre que el Comisario régio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el Administrador y el Secretario para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen, se extenderá una acta que autorizará el Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario régio.

CAPÍTULO VI.

Del Administrador.

Art. 56. Las obligaciones y facultades del Administrador quedan fijadas en los artículos 32, 33 y 34 de los Estatutos. El Administrador es el Jefe inmediato del establecimiento, y como tal atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de Gobierno y comisiones.

Art. 57. El Administrador presentará á la aprobacion de la Direccion el Reglamento de Oficinas.

Tendrá otra de las cuatro llaves de la Caja general.

Presentará mensualmente á la Direccion un estado de todas las operaciones con expresion de los descuentos que se hayan practicado, de las pérdidas sufridas, de los billetes en circulacion y de las existencias en las Ca-

jas, con las demas observaciones necesarias para poder formar exacta idea de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 58. El Administrador no podrá poner la aceptacion en ninguna clase de documentos.

Art. 59. El Administrador formará un presupuesto de todos los gastos del establecimiento, y lo someterá á la aprobacion de la Comision administrativa.

Art. 60. El Administrador es responsable de todas las operaciones que practicase contra lo prescrito en los Estatutos y Reglamento ó disposiones de la comision administrativa.

Art. 61. El Administrador guardará el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero, y hará saber á los empleados que se hallan en igual deber.

Art. 62. El Administrador vigilará la contabilidad; se cerciorará de la exactitud de los libros; firmará los contratos; llevará la correspondencia, y suspenderá, en caso necesario, á los empleados, dando parte inmediatamente á la comision administrativa.

Art. 63. El Administrador, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya á satisfaccion de la Comision administrativa, y bajo la responsabilidad del mismo Administrador.

Art. 64. El sueldo del Administrador le fijará la junta general de accionistas.

CAPÍTULO VII.

De las oficinas.

Art. 65. Los trabajos del Banco se distribuirán en tres secciones.

Secretaría y Archivo, Intervencion, y Caja, que se regirán por el Reglamento que ha de formar el Administrador segun el artículo 57 de este.

Art. 66. Los sueldos del Secretario, Cajero, Tenedor de libros y demas empleados, se fijarán por la Junta de gobierno, como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interes con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 67. El Secretario llevará los libros de registros de acciones y transferencias, los de actas y cuantos que convengan para el mejor órden de los negocios del Banco.

Art. 68. La contabilidad estará montada de manera que queden anotados al dia, y pasados al libro mayor, todos los asientos de las operaciones.

Art. 69. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que ántes se haya tomado la debida razon en Tenduría.

Art. 70. La caja se dividirá en general y diaria.

Art. 71. La caja general tendrá cuatro llaves que guardarán el Director de servicio, el Administrador, el Cajero y el Interventor.

Art. 72. La caja diaria se dividirá en caja de cobros [illegible] y caja de efectos descontados.

Art. 73. La [illegible] de cobros y pagos tendrá una sola llave que guardará el Cajero, quien será responsable de todos los valores que ingresen en ella.

Art. 74. La caja de efectos descontados tendrá dos llaves, de las que guardará una el Administrador y otra el Cajero: ámbos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos sino de [illegible].

Art. 75. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta de gobierno equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 76. Los libros de contabilidad del Banco, á más de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus fólios por un Director ó por un individuo de la Junta de gobierno.

CAPÍTULO VIII.

De los billetes.

Art. 77. La Junta de gobierno, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 20 de los Estatutos, decretará la emision de billetes y fijará las séries y cantidades que deban ponerse en circulacion.

Art. 78. Los billetes deberán llevar la firma del Comisario régio, del Director de servicio, del Administrador y del Cajero, y tendrán ademas la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros: su fabricacion se hará con todas las garantías y contraseñas necesarias á evitar ó precaver su falsificacion.

Art 79. Todos los billetes estarán numerados y tendrán una matriz, cortándose por la orla como respecto de las acciones previene el art. 2.° de este Reglamento.

Art. 80. Todas las emisiones de billetes constarán en un libro de [illegible] del Secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando los asientos el Director de servicio, el Administrador y el Secretario.

Tambien se llevará cuenta y razon de todo el papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y [illegible] sobrante; la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia de la Direccion y del Administrador.

Art. 81. Confeccionados los billetes se harán los asientos correspondientes en Tenedurí a, y pasarán á la caja destinada al efecto en cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 82. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista en las horas que se designarán.

Art. 83. La Direccion propondrá á la Junta de gobierno las medidas necesarias para que puedan tener lugar con exactitud la comprobacion de la legitimidad de los billetes.

Art. 84. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de los billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes que tendrán el Comisario régio, el Director de servicio y el Administrador.

CAPÍTULO IX.

De las operaciones del Banco.

Art. 85. El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos negociables, que no pasen de 90 dias, hasta donde lo permitan los fondos, y á los plazos que para ello señalará la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley: el Banco es libre para desechar los valores que no le convengan sin expresar la causa.

Art. 86. El Administrador del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 87. El descuento se hará por centenas de reales vellon, contando como una centena el pico que resultase de los efectos de igual vencimiento, presentados por una sola persona ó razon social.

Art. 88. Quedan fijados para dias de descuentos todos los lúnes, miércoles y sábados, y si alguno de estos fuere feriado, se aplazará para el siguiente.

Art. 89. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 20 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresion, no solo del crédito que se señale á cada una de ellas, sino tambien de si están ó no en el caso de no necesitar más que otra firma para la admision de los efectos que se presenten: sobre el contenido de esta lista se guardará el mayor secreto, custodiándose bajo llave en Secretaría, donde estará tambien la cartera del Banco con tres llaves, que custodiarán el Director, el Secretario y el interventor.

Art. 90. A ninguna firma podrá concederse más crédito que el de 100,000 pesos fuertes por obligaciones directas é indirectas.

Art. 91. La lista de las firmas admitidas á descuento será revisada mensualmente ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, y se harán en ella todas las variaciones que estime oportunas la Junta de Gobierno.

Art. 92. Las personas á quienes se admita á descuento por primera vez los efectos que presenten con este objeto, deberán poner su firma social ó individual en un libro que el Banco tendrá á este fin. Los apoderados deberán presentar ademas copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 93. Toda persona ó Sociedad que, no hallándose comprendida en la lista de descuentos, pudiese ingresar en ella y lo solicitare, presentará nota por escrito al Administrador indicando:

Los nombres y apellidos del demandante ó demandantes, su domicilio y profesion;

Si son comerciantes ó fabricantes, la fecha de su establecimiento y objeto de su tráfico ó industria;

Si tiene Sociedad, su razon social, nombres y firmas de los asociados ó de los firmantes por la Sociedad.

Art. 94. La solicitud deberá estar apoyada por dos personas de las admitidas á descuento, las que certificarán conocer al interesado ó interesados como comerciante ó fabricante de responsabilidad y solvencia notoria.

Art. 95. A falta de alguna de las firmas que para los descuentos exigen los Estatutos, podrá acompañarse un traspaso á favor del Banco de efectos negociables, calculados al curso corriente de la plaza. Si fuere protestado un valor garantido en esta forma, se notificará al interesado, y si no hiciese el reintegro inmediatamente, se procederá á la venta por medio de Corredor de los efectos transferidos hasta quedar cubierto el Banco, sin suspenderse en el ínterin los procedimientos contra las otras garantías.

Art. 96. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas hasta la fecha en la lista expresada, y mereciesen entera confianza á juicio de la Direccion, podrá esta admitirlas bajo su responsabilidad hasta que la Junta de Gobierno, á la que dará cuenta, lo apruebe.

Art. 97. Podrá suplirse una firma por medio de aval extendido en términos generales, dado por otra firma de las admitidas á descuento, sujetándose su formalizacion á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 98. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá hacerlos presentar por un Corredor de cambios ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 99. El Banco no descuenta:

1.° Efectos que no se hallen revestidos de todas las formalidades que las leyes prescriben.

2.° Los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.° Los efectos llamados de circulacion extendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real.

4.° Los que tengan algun defecto por el que no se transfiera legítimamente la propiedad.

Y 5.° Los efectos perjudicados.

Art. 100. La Junta de gobierno fijará el tipo del descuento, haciendo que se publique en el *Boletin* de la provincia.

Art. 101. Los efectos que se presenten al descuento, deberán ser entregados la víspera, ó cuando ménos ántes de las diez de la mañana de los dias señalados para esta operacion: pasada dicha hora no serán admitidos.

Art. 102. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una carpeta que contenga:

1.° La fecha de la presentacion.

2.° El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.° El valor de cada efecto reducido á reales vellon.

4.° El nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras ó como firmantes de los pagarés.

5.° El nombre del librador en las letras y en los pagarés, el nombre de la persona ó sociedad á cuya órden se hayan extendido.

6.° El domicilio de los deudores, si no estuviese expresado en los efectos.

7.° La suma total de los efectos presentados, extendida en letra ántes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 103. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de otros efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios, ántes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 104. Se devolverán en el acto las carpetas y efectos que se presenten al descuento y no estén conformes á lo prevenido en las bases anteriores.

Art. 105. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se extenderán á la órden del Banco de Valladolid por valor recibido del mismo.

Art. 106. El Administrador del Banco está obligado á hacer uso del derecho que compete al Establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 107. Cuando los efectos recibidos en garantía sufran alguna reduccion en su valor, el Banco podrá disponer la venta de los mismos si al tercer dia de haber requerido por escrito al dueño no se presentase á completar la garantía, y al dia siguiente al del vencimiento del pagaré si no le hubiese satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de corredor de número, ó por otro medio oficial que pueda establecerse para la de los valores de que se trata, entregando el remanente, si lo hubiere, á los interesados, deducidos gastos ó exigiendo de los mismos el déficit que resultase.

Art. 108. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el artículo 563 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 109. Si los tomadores de anticipos solventasen el importe de sus pagarés ántes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 110. Los gastos de conservacion y traslacion correrán por cuenta de los dueños de los efectos.

Art. 111. Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre efectos ó metales, deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfaccion de la Direccion.

Art. 112. Las demas condiciones y formalidades se fijarán por la Junta de gobierno.

Art. 113. El Banco podrá tambien prestar sobre monedas extranjeras ó metales preciosos, adelantando el 90 por 100 del valor intrínseco señalado por los ensayadores responsables que nombrará el Banco: el plazo del préstamo no podrá pasar de cuatro meses.

Art. 114. El Banco adelantará hasta dos terceras partes sobre títulos y documentos de la Deuda pública del Estado, fijando su valor al precio corriente de la plaza: el plazo de estos anticipos no podrá pasar de dos meses, y la Junta de gobierno acordará su suspension siempre que lo crea conveniente.

Art. 115. Las formalidades que deberán practicarse en las expresadas operaciones, serán las mismas prescritas en el art. 101 de este Reglamento, y en las condiciones establecidas por el 102, y expresando ademas la calidad de los efectos presentados.

Art. 116. El Banco no podrá prestar sobre líquidos ni sobre tejidos de lana y seda.

Art. 117. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial.

1.° Efectos públicos nacionales y extranjeros.

2.° Letras de cambio y billetes.

3.° Acciones y obligaciones de toda especie.

4.° Lingotes de oro y plata.

5.° Monedas de oro y plata nacionales y extranjeras.

6.° Piedras preciosas.

7.° Oro y plata labrada.

Art. 118. El Banco percibirá un octavo por 100 de derecho de depósito y custodia por los valores que le sean confiados; la valoracion se hará por el depositante, y si el Banco no la encontrase conforme, tendrá derecho de repetirla por medio de los ensayadores responsables que tenga el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error; el depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

Art. 119. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs., le percibirá el Banco por toda esta cantidad.

Art. 120. El Banco tendrá un registro separado para los depósitos voluntarios ó judiciales en el que constará:

1.° La naturaleza y valor de los efectos.

2.° El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.

3.° La fecha del depósito y aquella en que debe ser retirado.

4.° El número que corresponda á su inscripcion del depósito.

Art. 121. Las personas que hagan el depósito, firmarán al márgen del registro, expresando la conformidad del contenido, y cuando lo retiren, pondrán á continuacion el recibo. Si los depósitos fuesen retirados ántes de el plazo señalado, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese recibido.

Art. 122. Los depósitos se harán bajo cubierta y precinto, expresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositen: luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 123. El Banco entregará un recibo de depósito que exprese los objetos depositados, valor, fecha en que se hace y aquella en que debe ser retirado: en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 124. El Banco no tiene más obligacion, con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperables.

Art. 125. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

Art. 126. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco deberán llenar las mismas formalidades que para la admision al descuento.

Art. 127. El objeto y resultado de una cuenta abierta en el Banco es verificar, por medio de este Establecimiento los cobros y pagos.

Art. 128. El Banco admite únicamente en cuenta corriente:

1.° Las entregas en dinero ó en billetes del Banco.

2.° El importe de efectos pagaderos en Valladolid, cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda de 10 dias.

Y 3.° El importe líquido de los descuentos admitidos por el Establecimiento.

Art. 129. Las personas que tengan cuenta corriente en el Banco estarán autorizadas á expedir á su cargo libranzas, ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tengan disponible en el Banco.

Art. 130. Solo podrá disponerse de los valores admitidos en cuenta corriente un dia despues de su entrada en caja.

Art. 131. Siempre que se hallase obstáculo en el cobro de algun efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 132. Cuando se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 133. Los que extendiesen libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 134. Todas las personas ó sociedades que sean admitidas á tener cuenta abierta en el Banco, recibirán del Administrador un prontuario por Debe y Haber, foliado y rubricado por el Jefe que designe la Comision directiva, á cuyo débito pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el Banco, y la persona encargada por el establecimiento, extenderá al crédito todas las que recibiese.

El Banco entregará á los que tengan cuentas abiertas el número de talones necesarios, cuyas matrices se conservarán en el establecimiento para su confrontacion.

Art. 135. Los que contrajesen obligaciones á fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Administrador dentro de los 10 dias que precedan al vencimiento: los avisos contendrán:

1.° La clase de obligaciones.

2.° La cantidad.

3.° El vencimiento.

4.° El lugar donde ha sido extendida, la fecha y la órden.

5.° El nombre del librador ó firmante.

Y 6.° La suma total, en letra, de las obligaciones con la fecha y la firma.

Art. 136. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada uno se señale, segun su importancia, llevando el haber, si lo hubiese, á cuenta nueva en el prontuario de que habla el art. 134 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco, y esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad en cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente: en seguida se devolverán todos los documentos de cobro y pago, haciéndose firmar el Banco el competente resguardo en un libro que se llevará al efecto.

Art. 137. No es responsable el Banco de los perjuicios que resulten por sustraccion de los documentos que haya proporcionado, conforme al art. 134 de este Reglamento, si no se le ha avisado con tiempo por el interesado para evitar sus consecuencias.

Art. 138. El Banco guardará el mayor secreto en todas las operaciones que interesen á tercero, y no facilitará noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, pertenecientes á personas ó sociedad determinada, á no mediar el caso esceptuado en el art. 13 de los Estatutos.

CAPÍTULO X.

De los arqueos.

Art. 139. Cada semana, en el dia y hora designados por el Director del servicio, se verificará un arqueo general con asistencia del Director de servicio, individuos de la Comision interventora, Administrador, Secretario, Interventor y Cajero.

El resultado del arqueo se sentará en un libro especial, y lo firmarán el Administrador y el Cajero, poniendo su V.° B.° los demas individuos presentes.

Al fin de cada semestre se hará un arqueo general minucioso y detallado de los billetes, metálico, efectos y demas valores existentes en el Banco, con asistencia de los individuos que van expresados y del Comisario régio, que firmará el registro con los claveros.

Art. 140. Del dia y hora señalados para los arqueos se dará aviso al Comisario régio por si quiere asistir á esta operacion, en cuyo caso pondrá tambien su V.° B.° al lado del del Director de servicio.

Art. 141. El resultado del arqueo deberá comprobarse con el libro mayor, y firmado en seguida por el Tenedor de libros, se pasara á la Direccion.

Art. 142. Tambien se procederá diariamente, despues de cerrado el despacho, al arqueo de la caja diaria, para cumplir lo prevenido en el párrafo sexto del art. 48 de este Reglamento.

CAPÍTULO XI.

De la liquidacion.

Art. 143. Se procederá á la liquidacion siempre que el capital del Banco quede reducido á la mitad, ó haya espirado el término de la concesion, á no ser que en este último caso y en la segunda junta general del año penúltimo se acuerde su prorogacion con autorizacion del Gobierno, á quien corresponde resolver sobre la liquidacion ó continuacion acordada en junta general.

Art. 144. Acordada la prorogacion de la Sociedad, y obtenida la aprobacion del Gobierno, se procederá solamente á la liquidacion por las acciones pertenecientes á los socios que disintieren, entregándoles la que les corresponda con aumento de beneficios ó deduccion de pérdidas. Esta liquidacion se practicará por la Junta de Gobierno, con intervencion de seis accionistas nombrados por los que se separen de la Sociedad.

Art. 145. Los accionistas interventores asistirán y tendrán voto en la Junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes á la liquidacion.

Art. 146. Si hubiere desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterán las diferencias á juicio de árbitros conforme á lo que previenen los artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte que esté en desacuerdo fuere solo la minoría de los interventores, los acuerdos de la Junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admitirá recurso alguno.

Art. 147. En los casos de liquidacion de la Sociedad cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolucion de depósitos, saldos de las cuentas corrientes y para retirar todos los billetes en circulacion, no pudiendo hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 148. La Junta general de accionistas tendrá derecho para nombrar tres Interventores que asistan á todas las operaciones de la liquidacion.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 149. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento, dando cuenta á la Junta general de accionistas que propondrá al Gobierno, por conducto del Comisario régio, las modificaciones de Reglamentos, y que podrá aprobar, oyendo préviamente al Consejo Real.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el *Banco de Valladolid.*

Madrid, 1.° de Mayo de 1857.=Barzanallana.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Comisario régio del Banco de Zaragoza á D. Pedro Antonio Alonso Perez, ex-Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Vengo en nombrar Inspector general de Contribuciones é impuestos á D. Pedro Lúcas Nogueira, Administrador general de Rentas estancadas de Filipinas.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una Sociedad anónima que, con el título de Compañía general de Minas en España y el capital de 60 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones:

1.° La explotacion y beneficio de toda clase de minas, escoriales ó terreros situados en la Península, cuya propiedad ó posesion le sea conferida.

2.° La fundicion de los minerales que obtenga ó adquiera, estableciendo al efecto, prévios los trámites que correspondan, las fábricas que estime convenientes:

Y 3.° La compra ó venta de dichos minerales, y de los metales que produzcan:

Vista la Real órden de 6 de Abril próximo pasado, por la que se aprobó, con ciertas modificaciones, la escritura de fundacion en que se hallan insertos los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse esta Sociedad, y en la que se previno debia completarse la suscricion de las acciones y hacerse efectivo en la Caja social el 25 por 100 del valor de las mismas como primer dividendo pasivo:

Considerando que la Sociedad proyectada reune las cualidades prescritas por la ley:

Considerando igualmente que los suscritores á esta empresa han consignado en los Estatutos sociales las modificaciones prevenidas, acreditando ademas, ante el Gobernador de la provincia mencionada, la suscricion total de las acciones y el pago del dividendo que al efecto se les habia designado;

Oido el parecer del Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion de la Compañía general de Minas en España, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á la solicitud de D. Manuel Carvonell y Sans, se ha dignado autorizarle para verificar en el término de ocho meses los estudios de un ferro-carril que partiendo de Cardona empalme en Manresa con el que se está construyendo de Zaragoza á Barcelona; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun se previene en el art. 45 de la ley general.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 39.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que para la aplicacion de los beneficios concedidos por el Real decreto de amnistía de 8 del mes de Abril último, han de observarse las reglas siguientes:

1.ª Es aplicable la amnistía á todos los que hayan tomado parte en insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los años de 1855, 1856 y hasta el dia 8 de Abril ya citado.

2.ª El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los Capitanes generales de distrito y los Juzgados especiales, en sus respectivos casos, aplicarán los beneficios de la Real gracia á los procesados, sentenciados ó perseguidos judicial ó gubernativamente en el distrito de su mando por el indicado delito de insurreccion ó conspiracion.

3.ª En los procesos en que se persiga simultáneamente con el delito político referido, otro ú otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político, «y sin perjuicio del derecho de tercero,» continuarán las causas respecto de los comunes, dándose cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

4.ª La aplicacion se hará individualmente á cada uno de los interesados, y los encausados ausentes, así como los sentenciados en rebeldía que se hallen en el extranjero, podrán regresar á España, presentándose ántes á los Representantes de S. M. y despues al Capitan general respectivo, de cuya Autoridad obtendrán la declaracion del beneficio.

5.ª Las causas sobreseidas con calidad interina, ó en que solo hubieren recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolucion libre y por consiguiente sin costas, alzándose los embargos y cancelándose las fianzas.

6.ª Todos los que sentenciados por la jurisdiccion militar se hallaren sufriendo condena por el expresado delito, serán puestos inmediatamente en libertad, y á disposicion del Capitan general respectivo los que fueren militares.

7.ª Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales remitirán al Gobierno de S. M., por conducto del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales de los amnistiados, con expresion de las clases á que pertenecen y de los procesos que contra ellos se hubiesen seguido.

8.ª Los militares que hubieren abandonado sus empleos, ó hubiesen sido privados de ellos, y ahora resulten amnistiados por las respectivas Autoridades, serán desde luego repuestos en sus mismos empleos; quedando, sin embargo, espectantes á la situacion que despues se les señale, conforme á sus circunstancias individuales, á cuyo fin, y acompañando la justificacion de habérseles aplicado la Real gracia, deberán promover instancia á S. M. por el conducto debido. Los que hubiesen sido retirados, fundándose la resolucion que en cada caso así lo dispuso en los sucesos políticos expresados, podrán solicitar la vuelta al servicio activo, sin la prévia aplicacion de la amnistía por las Autoridades, haciendo exposicion á S. M. por conducto de ordenanza, á fin de que, formándose el oportuno expediente, se les conceda ó deniegue la gracia segun los méritos y antecedentes de cada interesado.

9.ª Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que dictará la providencia que juzgue oportuno.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1857.=Constancia.=Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.°

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid, 7 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por Real órden de 7 del actual, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacen general de efectos de presidios, 5,000 varas de paño pardo de siete cuartas de ancho, y con peso cada cuatro varas de siete libras y 12 onzas; 5,000 varas de seis cuartas de ancho, con peso cada cuatro de seis libras y 12 onzas; 5,000 varas de cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro de seis libras y seis onzas; y finalmente, 5,000 varas con cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro varas de siete libras y cuatro onzas, debiendo ser iguales en calidad y circunstancias á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales.

2.ª El tipo que se fija para la primera clase es el de 21 rs. vara, de 16 para la segunda, 14 para la tercera, y 12 para la última, y no se admitirá proposicion que aumente los precios respectivamente señalados.

3.ª Para presentarse como licitador, habrá de constituirse préviamente en la Caja general de Depósitos uno de 8,000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotizacion del dia anterior, por cada proposicion que se haga á los paños más angostos, aumentándose 2,000 rs. para el que tenga seis cuartas, y debiendo ser de 12,000 para el de siete, ó sea para el de primera calidad. Pueden hacerse proposiciones por más de 5,000 varas, y en este caso se aumentarán los depósitos, segun las clases, en proporcion al número en que aquellas excedan.

Los interesados podrán retirar dichos depósitos despues del remate, á excepcion de los dueños de las proposiciones que fuesen declaradas admisibles, quienes los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y miéntras dure la responsabilidad que contraigan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la presidencia durante la media hora anterior á la que se anuncia para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para contratar paño con destino á los presidios del reino, me obligo á entregar..... varas iguales á la muestra adjunta al precio de..... cada una, con el ancho de..... cuartas, y peso de..... libras y..... onzas cada cuatro varas.»

El lema servirá de firma.

Todas las cantidades han de expresarse en letra, y no se admitirá proposicion alguna por ménos de 5,000 varas.

5.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

6.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno y encima del lema *proposicion ó nombre del proponente.* De estos solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan á los postores agraciados, devolviéndose los demas á sus dueños.

7.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 29 del corriente en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios, dándose principio al acto con la lectura del presente pliego, leyéndose despues las proposiciones presentadas.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales, con presencia de las muestras presentadas, consultará con el perito ó peritos, que designe de antemano, acerca de su calidad, y de si son iguales á las escogidas como tipo. En vista de su informe, y miéntras recae la aprobacion de S. M., adjudicará provisionalmente el remate á los licitadores que hayan presentado proposiciones más ventajosas; entendiéndose por tales las que se hagan por los paños de la primera y última clase, es decir, los de precio más alto y más bajo, entre los que se tomarán las 20,000 varas por partes iguales, si hubiese posibilidad para ello; y si faltaren, se completarán del mismo modo con las dos clases de paño restantes.

9.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio, y si estuvieren presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. Las entregas del paño contratado tendrán lugar dentro del mes siguiente al de celebrado el remate.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su exámen resultase admisible el paño, se facilitará al contratista, por la persona que de él se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del paño, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del paño, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen ántes de que transcurran 15 dias. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista.

14. El contratista perderá la fianza si no satisfaciere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique, luego que lo reciban, en los *Boletines oficiales*, y despues cada 10 dias hasta el designado anteriormente para la misma.

Madrid, 12 de Mayo de 1857.=El Director general, Dionisio Gainza.

Correos—Real órden.

Ilmo. Sr.: Contratado ya y próximo á establecerse el nuevo servicio de buques de vapor para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas Baleares, por medio de dos expediciones semanales que se efectuarán, la una desde Barcelona, y la otra de Valencia, se hace preciso, para que tan notable mejora produzca todos los ventajosos resultados de que es susceptible, organizar, en armonía con ella, el servicio del correo dentro de las mismas islas, hoy casi completamente nulo, dotándolo de las condiciones indispensables para que corresponda con toda la posible amplitud á las necesidades morales, mercantiles é industriales de cada una de las expresadas islas, ora en sus relaciones interiores, ora en las que mantienen unas con otras y con la Península. A este fin, y para que los beneficios de la nueva organizacion del servicio marítimo, acertadamente combinado con el terrestre en las islas mencionadas, se hagan sentir pronta y simultáneamente, es la voluntad de S. M. la Reina, que V. I. proceda desde luego á adoptar las oportunas medidas, para que á la mayor brevedad quede planteado un buen sistema de comunicaciones interiores en Mallorca, Menorca é Ibiza, estableciendo las conducciones, y creando al efecto las Administraciones agregadas y carterías que se consideraren necesarias, en consonancia con las indicaciones que comprende la nota adjunta.

De Real órden lo comunico á V. I. para su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.=Nocedal=Señor Director general de Correos.

Administraciones agregadas, carterías y conducciones que deben establecerse en las Islas Baleares.

Mallorca
- Estafetas: Alcudia. Inca. Andraix. Soller. Manacor. Llucmayor.
- Carterías: Montuiri. Villafranca.

Menorca
- Estafetas: Mahon. Ciudadela.
- Carterías: Alayor. Mercadal. Ferrerías.

Ibiza
- Estafetas: Ibiza. San Juan. San Antonio.
- Carterías: Santa Eulalia. San José.

Conducciones.

Mallorca
- De Palma á Andraix.
- » » á Soller.
- » » á Alcudía.
- » » á Manacor.
- » » á Llucmayor.

Menorca De Ciudadela á Mahon.

Ibiza
- De Ibiza á San Antonio.
- » » á San Juan.

Madrid, 12 Mayo de 1857.=Es copia.=El Director general de Correos, Luis Manresa.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 12 DE MAYO DE 1857.

HORAS.	BARÓMETRO EN Pulgadas inglesas.	BARÓMETRO EN Milímetros.	TERMÓMETRO EN Grados Reaumur.	TERMÓMETRO EN Grados centígrados.	DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
9 de la mañana	28,052	712,51	11°,3	14°,1	O. S. O.	Despejado. alguna nube.
12 del dia	28,026	711,85	14°,8	18°,5	S. O.	Idem.
3 de la tarde.	27,976	710,58	16°,7	20°,9	S. O.	Idem.
6 de idem	27,950	709,92	15°,3	19°,1	S. O.	Idem.
Calor máximo del dia			17°,2	21°,5	*M. Rico Sinobas.*	
Calor mínimo del dia			4°,2	5°,2		

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DEL CANAL DE ISABEL II.

El dia 28 del presente mes, á las dos de su tarde, se subastará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, ante una Comision del mismo Consejo y con asistencia del Ingeniero-Director y del encargado de la distribucion interior, la construccion de la nueva alcantarilla de la calle del Arenal, plaza de Isabel II, y calles de la Biblioteca y San Quintin, bajo el pliego de prevenciones y condiciones publicado en el número de la *Gaceta* oficial correspondiente al dia de ayer con el presupuesto y modelo de proposiciones, cuyos documentos y planos á que se refieren estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Consejo para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados, hasta el de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid, 11 de Mayo de 1857.=El Presidente, Marques del Socorro.=El Secretario, Francisco Martin y Serrano. 2

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO de los expedientes de minas que han caducado, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 13 de Enero último, por no haberse presentado los interesados á aceptar las condiciones generales de la ley, ni á satisfacer los derechos de reglamento para la expedicion de título.

PROVINCIAS.		Nombre de las minas.	Término.	Interesados.	Fecha de la concesion.
ALMERÍA	1	Vírgen del Cármen	Berja	D. Juan Gínés Vazquez	6 Abril 1854.
	2	San Ramon	Félix	D. Manuel Fernandez y sócios.	Idem.
	3	San Silvestre	Perchina	D. José Gonzalez	11 id.
	4	Dos Amigos	Padules	D. Cristóbal Canet	6 Setiembre id.
BADAJOZ	5	Mercurio	Usagre	Sociedad Los tres Amigos	29 Noviembre 1853.
	6	Madrona	Llerena	Idem Union y Concordia	Idem.
	7	San Enrique	Esparragosa	D. Juan Amat	18 Febrero 1854.
	8	Positiva	Garlitos	D. Perfecto Luengo	6 Abril id.
	9	Cármen	Idem	Idem	Idem.
	10	Madrileña	Tallarubias	D. José María Cagigal	19 Setiembre id.
	11	San Fernando	Puebla de Alcocer	D. José Herman	21 id. id.
	12	Santa Isabel	Idem	D. Juan Manuel Cardoso	11 Octubre id.
BARCELONA	13	María	Argentona	D. Jaime Tomé	19 Setiembre 1854.
	14	Madre de las minas	S. Andres de Palomar.	D. Domingo Senespleda	17 Noviembre 1855.
BÚRGOS	15	María Isabel	Monterrubio	Sociedad ibérica	30 Junio 1854.
CIUDAD-REAL	16	Ventura	Puertollano	D. Jenuino Gijon	25 Agosto 1854.
	17	San Miguel	Almodóvar	D. Manuel Medina	Idem.
	18	María	Abenojar	D. Gervasio Sanchez Aparicio	12 Setiembre id.
	19	Cuatro Amigos	Anchuras	D. Meliton Lujan	30 Octubre id.
	20	Santa Victoria	Almodóvar	Sociedad Los Amigos	5 Diciembre id.
CÓRDOBA	21	Santa Teresa	Fuente Ovejuna	D. Juan Córtés	27 Setiembre 1854.
GRANADA	22	Santa Rita Rescatada	Huejarsierra	D. Francisco Ponce de Leon	24 Febrero 1853.
	23	Solitaria	Itravo	D. Cayetano R. Ardoix	19 Setiembre 1854.
	24	San Jorge	Molvizar	Idem	Idem.
	25	Santa Elena	Salobreña	D. Francisco Puertas Venegas	20 id. id.
	26	Grandeza Española	Molvizar	D. José Cordon	11 Octubre id.
	27	San Cayetano	Itravo	D. Cayetano R. Ardoix	30 id. id.
	28	Enciclopédica	Hiendelaencina	D. Luis María Pastor	4 Enero 1852.
	29	Santa Engracia	Congostrina	D. Martin Lara	13 Febrero id.
	30	Caridad admirable	Idem	D. Domingo Diez y D. Domingo Neira	29 Junio id.
GUADALAJARA	31	Nuestra Señora de Araceli.	Alcorlo	D. Antonio [illegible]	19 Enero 1853.
	32	Santa Bárbara	Robledo	Sociedad Verdadera	27 Abril id.
	33	Corsario	Alcorlo	Idem Productora	11 Mayo id.
	34	San Cesáreo	Alcorlo	Sociedad San Cesáreo	17 id. id.
	35	San Salvador	Villares	D. José Martin Casillas	1.º Julio id.
	36	Enebrales	Tamajon	D. Antonio Sanz Merino	10 Setiembre id.
	37	Inspiraeion	Congostrina	D. Juan B. Moreno	31 Octubre 1853.
	38	Satanás	Idem	D. Valentin Fernandez Trejo	7 Noviembre id.
	39	Taylor	Idem	D. Jorge Spencer	Idem.
	40	Abundante	Alcorlo	D. Manuel Cancho	Idem.
	41	Consuelo	Robledo	D. Clemente Lemur	10 id. id.
	42	Florencia	Idem	D. Antonio Cobeño	11 id. id.
	43	Socorro	Tamajon	Sociedad Victoria	29 id. id.
	44	Santísima Trinidad	Bodera	D. Andres Merino Torrija	Idem.
	45	Abril	Congostrina	Sociedad Amistad	9 Diciembre id.
	46	Nueva Lita	Hiendelaencina	Idem Malagueña	26 Enero 1854.
	47	Juan Fernando	Idem	D. Evaristo Barrero	15 Febrero id.
	48	Rica	Jadraque	D. [illegible]	Idem.
	49	Inmediata	Hiendelaencina	D. Antonio Sanchez	20 id. id.
	50	San Lúcas	Semillas	Sociedad Polaca	21 id. id.
	51	San Isidro	Retiendas	D. Eusebio García	10 Marzo [illegible]
	52	Nuestra Señora del Pilar	Almadrones	Sociedad Engaño	4 Abril [illegible]
	53	Famosa (ampliacion)	Alcorlo	Idem Famosa	15 id. id.
	54	María	Congostrina	Idem la Verdad	1.º Mayo id.
	55	San Pascual	Hiendelaencina	D. José Leandro Fajardo	20 Setiembre id.
HUELVA	56	Virgen de la Paz	Puebla de Guzman	Sociedad Union	14 Febrero 1853.
	57	Vírgen de los Dolores	Aracena	Idem Vírgen de los Dolores	11 Mayo id.
HUESCA	58	Fortuna	Almunia del Romeral.	Idem Aragonesa	20 Febrero 1854.
LÉRIDA	59	Serrana	Aynet	D. José Antonio Castellar	24 Agosto id.
LOGROÑO	60	Patrocinio	Villabelajo	Sociedad Union	15 Abril 1852.
MADRID	61	Los Tres Reyes	Horcajuelo	Idem Amistad Madrileña	10 Octubre 1856.
	62	La Madre y el Hijo	Oteruelo	D. Mariano Pastor	Idem id. id.
	63	Los Puritanos	Robledillo	Sociedad la Corona	Idem id. id.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

RECTIFICACION.

En el estado de los principales artículos importados por las Aduanas del Reino durante el mes de Marzo último, comparado con igual período de 1856, inserto en la *Gaceta* del Domingo 10 del mes actual, se han padecido las erratas siguientes:

En la columna de Derechos respectivos á 1856 y al artículo «Azúcar de todas clases» constan 839,750 rs. en vez de 939,750.

En la igual del año 57 referente á «Cueros al pelo» aparecen 149,931 rs. 12 cénts., debiendo ser 149,921 rs. 12 cénts.

En la de diferencias de ménos en los derechos y partida de «Seda hilada y torcida» se han fijado 63,377 rs. 51 cénts., en vez de 67,377 rs. 51 cénts.

En la de diferencias de ménos, en las cantidades y respecto á «Laton en quincalla» aparecen 2,283 libras 10 onzas, debiendo ser 2,783 ilbras 10 onzas.

SÉTIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.=Por el presente, y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la seccion cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Briones, Inspector que fué de las salinas de Pinilla en la provincia de Albacete, para que en el término de 90 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría, por sí ó por medio de apoderado, á recoger y contestar un pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia, respectiva al mes de Julio de 1854; en la inteligencia que transcurrido el término que se señala sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 9 de Mayo de 1857.=El Secretario general, José María Osorno. 3

Para la celebracion de la junta general de acreedores á los bienes dimitidos por D. Antonino Blanes, y á que se refiere el anuncio inserto en la *Gaceta* del dia 25 de Abril último, se ha designado por el Sr. D. Vicente Sebastian García, Juez de primera instancia de esta capital, el dia 26 del que rige y hora de las doce del medio dia en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta corte. 1723

CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 12 de Mayo de 1857.

PRESIDENCIA DE SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Abiertá á las dos ménos cuarto, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que quedara por tres dias sobre la mesa el decreto remitido por el Gobierno llamando á las armas 50,000 hombres.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Nocedal (D. José María) optaba por el distrito de Madrid, y el Sr. Nocedal (D. Cándido), elegido tambien por varios distritos, optaba por el de Cambados.

Pasaron á la comision varios documentos relativos á las actas electorales.

Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en su reunion de yer.

Se leyó la lista de las peticiones presentadas en Secretaría, las cuales pasaron á la comision.

ÓRDEN DEL DIA.

Se aprobaron sin discusion, segun proponia la comision, las actas de Monforte, Inca, Mataró, Granollers, Piedrahita y la Laguna; y fueron admitidos los Sres. Yañez, Massip, Martí y Andreu, Casanova, Escario y Bernar.

Quedaron sobre la mesa los dictámes de la comision de actas proponiendo la aprobacion de las de Alcira, la Catedral (Cádiz) y Orotava (Canarias), y admision de los Sres. San Vicente, Gonzalez de la Vega y Coello, elegidos por estos distritos.

Juraron y tomaron asiento cuatro Sres. Diputados.

El Sr. **PRESIDENTE**: Mañana se discutirán los dictámenes de la comision de actas que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion.

Eran las dos.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

SENADO.

Dictámen de la Comision sobre contestacion al Discurso de la Corona.

SEÑORA: El Senado se honra con participar de los puros y nobles sentimientos expresados por V. M. al abrir las actuales Córtes. La política de conciliacion inaugurada por V. M. y ámpliamente desarrollada por su Gobierno, que olvida sin esfuerzo las demasías y repara con prudencia los errores, es tambien, Señora, la política del Senado, que hoy se restituye por llamamiento de V. M. á sus acostumbradas funciones constitucionales, violentamente interrumpidas por sucesos que ya pertenecen al dominio de la historia. Y la esperanza de la union de todos los ánimos hácia un fin comun, grande y elevado, que domine y acalle las diferencias de opiniones, nunca parece mejor fundada que cuando á los consejos de la razon y el patriotismo se anticipan los impulsos del corazon, todo español, todo maternal, de nuestra augusta Soberana.

Cumplida satisfaccion, Señora, experimenta el Senado por el restablecimiento de las habituales y necesarias relaciones con la Santa Sede, porque un pueblo rico en tradiciones y eminentemente católico y piadoso, se conduele de toda disidencia con el Padre comun de los fieles, así como se goza en cuanto haya de contribuir al alivio y consuelo de las conciencias.

Tambien es grato el saber que ha cesado la interrupcion de comunicaciones diplomáticas con el imperio de todas las Rusias. España no puede borrar de la memoria la alianza contraida en medio de la gigantesca lucha cuyo campo de batalla se extendia desde las columnas de Hércules hasta el Neva, durante el período mas glorioso de nuestra historia contemporánea.

Otras alianzas posteriores, de importancia para la nacion, se mantienen en el pié de amistosa correspondencia; y en medio de las buenas relaciones con la generalidad de las potencias civilizadas, indica V. M. como excepcion única, y es de creer que muy pasajera, la cuestion pendiente con la República mejicana, por consecuencia de acontecimientos deplorables. El Senado espera confiadamente que el Gobierno de V. M. obtendrá del de Méjico que arroje de sí una mancha que no debe recaer sino sobre unos pocos criminales, y está seguro de que en todo evento se conservará intacto el lustre del pabellon español, descubridor y civilizador de aquellas regiones.

En el interior de la Monarquía se complace el Senado en reconocer como V. M. que el estado de las cosas es, en cuanto cabe, satisfactorio. Los pueblos han atravesado con resignacion una larga temporada de escasez, que el Gobierno de V. M. ha procurado hacer mas llevadera: nuestras súplicas se dirigen al Altísimo para la cesacion de tan dura prueba de los recursos del país y del sufrimiento de los habitantes.

La seguridad pública y la tranquilidad general, á cuya sombra se han verificado con toda libertad y sin disturbios los elecciones de ayuntamientos y Diputados á Córtes, son, Señora, á los ojos del Senado, presagio venturoso del órden moral, que consagra el respeto á las leyes, enfrena las malas pasiones, y constituye la vida y el progreso de las sociedades. La generosa concesion de una amnistía sin limitaciones con que V. M. acaba de embellecer su reinado, producirá los efectos que todos los grandes actos de clemencia y de templanza cuando no proceden de debilidad, sino de fortaleza: atraerá en rededor del Trono y unirá con los lazos de la gratitud á los hijos dispersos de la patria.

Este Cuerpo colegislador acogerá con agrado las comunicaciones que el Gobierno de V. M. le dirigiere sobre las disposiciones adoptadas para el restablecimiento del sistema político que regia en 1854: era una necesidad imperiosa, una medida reclamada por la legalidad y exigida por los intereses públicos y privados, que se lastiman con los trastornos, y se resienten de cambios inmotivados, porque se les oscurece la luz del porvenir.

No podia menos de causar buena impresion en el Senado el saber que las provincias de Ultramar, lo mismo las americanas que las asiáticas, crecen y prosperan. Tienen la fortuna de no haber conocido las contiendas intestinas; forman parte de una nacion que nunca dejará de ser grande, y las gobierna; recogen el fruto de su fidelidad al abrigo de desastrosos vaivenes; y los horizontes de su futura prosperidad, mediante una buena administracion, solamente son comparables á los que se descubren desde sus risueñas playas, espaciando la vista por los anchurosos mares que la rodean.

Con franca espontaneidad se asocia el Senado á los merecidos elogios que V. M. distribuye al ejército y armada: su inextinguible ardor, su disciplina, que hace resaltar su valor nunca desmentido, sus servicios prestados en tantas ocasiones al Trono y al Estado, son acreedores á la consideracion pública y al particular esmero con que el Gobierno de V. M. eleva la institucion militar al nivel de los altos fines á que está destinada en la economía y organizacion de las naciones.

El Senado se congratula de que el Concordato con la Silla Apostólica haya sido restituido á toda su fuerza y vigor, no solamente como tratado internacional, sino mas principalmente aun como convenio ajustado entre las potestades espiritual y temporal, para la conveniente independencia de la Iglesia en la católica España, y para sosiego y edificacion de los fieles.

V. M. se digna ofrecer que su Gobierno dará cuenta á las Córtes para la oportuna resolucion de las medidas dictadas á efecto de cubrir perentoriamente los diversos servicios públicos, ya poniendo en ejercicio los presupuestos formados para el corriente año, ya contratando un empréstito que libertase de ahogos al Tesoro. El Senado dedicará á este grave asunto la atencion que requiere, persuadido de que las estrecheces y apuros en el Erario, síntomas de pasado desarreglo ó de impotencia en la administracion, deben remediarse aun á costa de sacrificios; porque destruyen el crédito, elevan el interés del capital, paralizan la industria, y perpetúan el desórden.

El Senado se entera con singular complacencia de que las obras públicas han sido promovidas con incesante actividad, tanto en razon de su notoria importancia, cuanto por proporcionar trabajo á las clases desvalidas en la angustiosa carestía de las subsistencias.

Así se ha conciliado el honroso auxilio á los menesterosos con los intereses bien entendidos del país. Porque no cabe duda, Señora, en que la primera necesidad material en España, la atencion que encierra todo un porvenir, es la rapidez y baratura de las comunicaciones.

Despues de haber sido V. M. servida de dar á conocer las cosas en su pasado y su presente, tiene la dignacion de anunciar los principales proyectos de ley que en el curso de la legislatura serán sometidos á las Córtes. El Senado promete desde ahora concurrir y consagrarse como siempre á su exámen, con la mas intensa asiduidad y con la mas pura y sana intencion.

El proyecto de ley relativo á la reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitucion ha sido ya presentado á la deliberacion del Senado. Sin otra mira que la del bien público, sin otro espíritu que el deseo del acierto, y sin mas aspiracion que la de acrecentar consistencia y autoridad á las instituciones constitucionales que funcionan en la elevada region del poder supremo, estudiará este Cuerpo y votará lealmente, así lo que concierne á su propia composicion, como lo que se refiere á la formacion de su Reglamento, dando muestra de desapasionada razon como la alcanzare, y de ardor pátrio como se abriga en el pecho de cada uno de sus individuos.

Con todo detenimiento serán examinados los presupuestos generales, así del corriente año como del venidero. El interés de estos siempre importantes documentos, sube de punto desde el momento que el Gobierno de V. M. se propone nivelar por medio de recursos permanentes los gastos con los ingresos. V. M. hace justicia al Senado contando con su cooperacion y esfuerzos para conseguir tan apetecido resultado, porque ese resultado, Señora, nada menos significa que un acontecimiento en España, una novedad en nuestros anales rentísticos, el blason de un reinado, y el punto de partida para el advenimiento del crédito, para el arreglo de la administracion, el fomento del país y el poderío del Estado: tanta representacion tiene para nosotros la positiva y verdadera igualacion de las cargas públicas con las rentas ordinarias.

El proyecto de ley que regularice el uso de la imprenta, de modo que la expresion del pensamiento quede coartada en lo posible para el mal, libre y expedita para el bien, merece una privilegiada atencion, y no dejará de hallarla en el Senado, anheloso de coadyuvar á que se fijen de una vez las condiciones de la mas ámplia y provechosa discusion de los negocios públicos.

Con verdadero placer se dedicará el Senado al exámen de disposiciones que aseguren estabilidad legal á la enseñanza pública, porque de este ramo, que lenta pero constantemente va adelantando entre nosotros, dependen la calidad y la valía de las generaciones llamadas á reemplazarnos. Tambien contribuirá con su voto á remover obstáculos á la rápida ejecucion de las obras públicas, y á proporcionar el enlace de las grandes vias de comunicacion con las de órden subalterno, para que, vencidas las distancias, multipliquen en sus ramificaciones el movimiento y aproximen el mercado á la produccion. Así la vida moral é intelectual de los pueblos, en armonía con los intereses materiales, establecerá la feliz combinacion de esfuerzos que indica el mas alto punto de la civilizacion, sublimando el trabajo, que es el destino providencial y la honra del hombre sobre la tierra.

Finalmente, el proyecto de ley que V. M. se sirve anunciar en mejora del régimen hipotecario, completa dignamente el cuadro de las tareas de una legislatura bien aprovechada. La propiedad inmueble llega hasta á convertirse en gravámen cuando no es aceptada como garantía corriente y de inmediata realizacion; por eso apoyará el Senado cuanto propenda á facilitar las transacciones, á movilizar los valores representativos de la riqueza territorial, rústica y urbana, y á erigir establecimientos de crédito, que con razonables condiciones promuevan el desarrollo y progreso de la agricultura en toda la extension de que es susceptible.

Señora: el Senado está en su puesto dedicado á hacer prevalecer dentro del círculo de sus atribuciones las ilustradas miras de V. M. para la mejor gobernacion del Estado. Las nobles palabras con que termina V. M. su discurso, palabras de union, de olvido, de confianza en la Divina Providencia, conmueven hondamente nuestros corazones, y encontrarán eco en todos los angulos de la Monarquía. Y la augusta Princesa que en su primera juventud ha sabido conjurar tantos peligros y evitar tantos escollos; la que ha conciliado la libertad con el órden; la que, rechazando extremos siempre funestos, sostiene y respeta la Constitucion política como símbolo de todas las creencias templadas; la que proclama máximas de buen gobierno y administracion que consoliden y hagan fructuosas las instituciones representativas, tiene sin duda reservada en la historia una página esclarecida con el resplandor de sus reiterados beneficios. El Senado, Señora, presiente como V. M. dias de prosperidad y grandeza para la patria. ¡Plegue al cielo concedérselos tan en breve, y tan cumplidos y duraderos, como ella es merecedora y son puros y ardientes nuestros votos!

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1857. = C. El marqués de Vallgornera. = Alejandro Olivan. = F. Rodriguez Vahamonde. = Ramon Santillan. = Sebastian Gonzalez Nandin.=El conde de Mirasol.=El conde de la Romera.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

FIGUERAS, *6 de Mayo.*—La Granja-escuela de esta provincia situada en Fortianell, celebra todos los años en el dia 4 del actual el aniversario de la inauguracion de dicho establecimiento que tuvo lugar en igual dia de 1855; en este año, á causa de la copiosa lluvia que cayó, no pudo verificarse en el mismo dia, pero el siguiente 5 amaneció un dia hermoso y sereno, y desde luego se dijo tendria lugar la funcion de la Granja, como efectivamente sucedió, pues hallándose en esta á causa de la feria el Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de dar mas realce á la citada funcion, asistió á ella acompañado del Sr. Comisario régio de agricultura y de un corto, pero lucido, séquito de señoras y caballeros; los que saliendo de esta á la una de la tarde, llegaron á Fortianell á las dos y media. Se dió principio visitando las espaciosas cuadras y ganados pertenecientes á la Granja, llamando particularmente la atencion de todos, las yuntas de bueyes y un toro de casta suiza que sin disputa no tiene igual en la provincia, tanto por sus formas y corpulencia como por su mansedumbre: se visitaron los jardines, la huerta y los extensos criaderos; y pasando á la sala de estudios, quedamos sorprendidos al ver los trofeos de labranza simétricamente distribuidos, una mesa cubierta de ramos verdes, donde se veia variedad de plantas y maderas, y estaban de manifiesto más de 200 frascos de cristal con semillas de toda especie, entre las que habia siete variedades de arroz de secano que el señor Director del establecimiento ha sabido proporcionarse, y está practicando ensayos para aclimatarlo en este país. Mucho se habria adelantado si se lograse aclimatar esta planta en nuestro suelo, sin perjuicio de la salud pública, como sucede con el otro arroz. ¡De cuántos beneficios le seria deudora la humanidad á dicho Sr. Director!

Se visitaron los viñedos, olivares y campos cuya sequedad no puede mejorarse por haber sufrido algun tanto con estas últimas heladas de Abril, llamando particularmente la atencion los hermosos alfalfares, esparcetales y demás forrajes.

En fin, en obsequio á la provincia, podemos decir que puede gozarse en poseer el ejemplo de los establecimientos de esta clase en España, y en obsequio al señor Director y demás encargados del establecimiento, lo único que se puede decir es que, tanto el Sr. Gobernador como los que le acompañaban, quedaron sumamente complacidos del estado en que se encuentran todos los diferentes ramos de instruccion y adelantos de la agricultura.

En cuanto al edificio, no hay palabras para poder explicar los muchos departamentos que encierra; es menester verlo para formarse una idea.

VIGO, *7 de Mayo.*—Concluida de montar la maquina de la goleta *Isabel Francisca*, y despues de haber recibido á su bordo el Excmo. Sr. Capitan general del departamento, se procedió á su primera prueba el mes último. Con satisfaccion anunciamos que las inmejorables condiciones del buque atestiguan la inteligencia que ha presidido á la construccion del casco, la precision y exactitud con que fué dirigida su máquina y el acierto con que esta ha sido colocada en aquel, bajo la direccion del señor Quesada. Ninguna dificultad se advirtió en el juego de las varias piezas que forman este elegante aparato, que llegó á hacer hasta nueve millas por hora; y nosotros que, ajenos á toda preocupacion, reconocemos el mérito doquier que le encontramos, tenemos una satisfaccion al dar el parabien á nuestros hábiles ingenieros navales por el buen éxito de sus trabajos.

Continúan con actividad las obras interiores del navío *Rey Don Francisco de Asis*, colocado actualmente bajo nuestra esbelta machina, las de la fragata *Berenguela*, y las de la goleta á hélice *Santa Teresa*.

Se está reparando interiormente la fragata *Perla* que ha de utilizarse para instruccion de la marinería, segun lo dispuesto últimamente por el Gobierno de S. M.

En el arsenal del astillero prosiguen las obras exteriores de la fragata *Blanca* y de la goleta *Narvaez* (*El Faro.*)

CÁDIZ, *8 de Mayo.*—Ya saben nuestros lectores que se halla en la bahía de Cádiz la corbeta de guerra brasileña *Imperial Marinheiro*, su Comandante D. Francisco Alvim. Trae á su bordo 15 jóvenes guardias marinas que el Gobierno de aquel país envia para que visiten los arsenales y establecimientos marítimos de Europa.

El viérnes á la una se presentó dicho Sr. Comandante con dos Oficiales y varios guardias marinas, á quienes acompañaba el Capitan de fragata D. Ramon Topete, en el colegio naval militar, habiendo quedado sumamente satisfecho, tanto del estado y buena distribucion del edificio, como del órden interior, que tuvieron ocasion de examinar en el acto de la comida.

El tercer Jefe D. Cárlos Chacon, y Secretario D. Leandro Tella, hacian los honores en nombre del Sr. Director, y con su acostumbrada amabilidad les facilitaron cuantas noticias les fueron pedidas por el expresado Comandante, las que anotó inmediatamente.

Al despedirse manifestó el Sr. Comandante [illegible] de que al dia siguiente se les permitiria visitar el establecimiento al segundo de la corbeta con los demas Oficiales y guardias marinas que habian quedado el viérnes á bordo, cumpliendo de este modo el objeto de su viaje. Esta disposicion honra al Gobierno del Brasil, y acredita su celo en favor de los adelantos de su marina de guerra.

Una persona que ha llegado ayer de Chiclana nos ha informado de las mejoras que se van haciendo por el actual Ayuntamiento en la plaza de las Monjas: despues de haber nivelado el terreno, se han colocado gran número de asientos, y ademas se van á poner las losas de una á otra acera por la preciosa calle de las Huertas: en la de las Albinas parece se van á ejecutar iguales obras, y por este año se empedrará la del Álamo y alguna otra, si alcanza la consignacion del presupuesto.

El Sr. Arcipreste, con un celo extraordinario, reune algunas donaciones y limosnas para renovar la destruida capilla de Santa Ana, y los trabajos están ya muy adelantados. Una suave, cuesta por donde pueden subir hasta carruajes y por cuyos costados hay plantados árboles de todas clases, conduce á la referida capilla, y seguramente este año será el paseo predilecto de los forasteros, como hasta ahora lo es de las gentes del pueblo.

Otra cosa hemos sabido con satisfacion y sorpresa, y es que, habiéndose constituido el camino, se inaugurará el 1.º del próximo mes de Junio. (*La Palma.*)

MÁLAGA, *8 de Mayo.*—Como ayer anunciamos, seria la una de la tarde cuando el Excmo é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis emprendió su viaje con direccion á Velez Málaga. Parece que habia determinado visitar ántes á Antequera, pero no sabemos qué circunstancias han hecho variar su propósito.

En el pueblo de Genalguacil se prendió fuego á la cuadra de una casa, en ocasion en que dentro de aquella se hallaba un muchacho como de 10 años. Acudieron al punto los guardias del puesto; y penetrando en el local incendiado pudieron salvar al niño, que sin este auxilio indudablemente hubiera sido víctima de las llamas; salió solo con algunas leves contusiones. (*Avisador.*)

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris, 12 de Mayo de 1857.*—El Emperador y la Emperatriz de los franceses y el Gran Duque Constantino de Rusia, han ido á visitar á Fontainebleau.

Nueva Yorck, 29.—Corren rumores de que los amigos de Santa Anna trabajan en favor suyo.

El Parlamento inglés se abrió oficialmente el dia 7 de Mayo: el Presidente del Consejo leyó el discurso de la Corona, que insertamos á continuacion:

«Milores y Señores: S. M. nos manda deciros que aprovecha el momento más próximo para reclamar vuestros consejos y asistencia despues de la disolucion del último Parlamento. Cree S. M. que durante la legislatura actual habrá tiempo bastante para que os ocupeis satisfactoriamente de las diversas materias que exigen la más alta atencion del Parlamento al comenzarse este año.

S. M. nos manda deciros tambien que el aspecto general de los asuntos de Europa garantiza su convencimiento de que la paz no será interrumpida.

Todos los principales acuerdos del tratado de Paris se han ejecutado ya, y debemos esperar que los otros se terminen igualmente.

Las negociaciones entabladas para terminar el litigio pendiente entre el Rey de Prusia y la Confederacion suiza sobre el Estado de Neufchatel toca á su fin, y S. M. espera que muy pronto será terminada por un tratado honroso que deje á cubierto los derechos de ambas partes.

Las negociaciones en que S. M. se ha comprometido con los Gobiernos de los Estados-Unidos y de Honduras, sobre los asuntos de la América central, no han llegado todavía al término que se desea.

S. M. nos manda informaros de cómo se ha firmado en Paris el 4 de Marzo último, por el Embajador de Persia y el de S. M. en aquella metrópoli, un tratado de paz que se someterá á vuestro juicio tan luego como las ratificaciones de una y otra parte se hayan cambiado.

S. M. tiene el sentimiento de manifestaros que á las últimas fechas de la China, el conflicto que se habia provocado entre el alto Comisario de Canton y los Oficiales civiles y de la marina no estaba aún resuelto. Pero S. M. ha enviado á China un Ministro con ámplios poderes, á fin de ajustar una solucion honrosa, y con las fuerzas navales y terrestres que las circunstancias puedan exigir, si se ha de resolver este asunto con las armas.

Tenemos órden de manifestaros que S. M., en union con otros Soberanos de Europa, acaba de ajustar un tratado con el Rey de Dinamarca para abolir los derechos del peaje del Sund. Dicho tratado, á la par de un convenio especial entre S. M. y el susodicho Rey, que completa la negociacion, os será presentado, haciendo S. M. que se sometan á vuestra deliberacion las medidas necesarias para cubrir los compromisos contraidos, en cambio de la citada abolicion del peaje.

Señores de la Cámara de los Comunes: S. M. ha mandado que los presupuestos de este año se os presenten en seguida. Hánse preparado cuidadosamente, atendiendo á su mayor economía y al más cabal cumplimiento de todas las atenciones del servicio público.

Milores y señores: S. M. nos manda llamar toda vuestra atencion sobre las medidas que se os van á proponer para consolidar y mejorar en lo posible la legislacion del reino.

Tambien se someterán á vuestra deliberacion algunos *bills* relativos á la jurisdiccion testamentaria y matrimonial, que al presente ejercen los Tribunales eclesiásticos, para poner término á los fraudulentos abusos de confianza que en estas materias se cometen.

La Reina nos manda tambien manifestaros la satisfaccion que experimenta al ver la alegría de que su pueblo disfruta á la sombra de la paz y del desenvolvimiento progresivo de todas las industrias nacionales.

S. M. encomienda á vuestra sabiduría y patriotismo los grandes intereses de su reino, y pide fervientemente á Dios que su bendicion presida vuestras deliberaciones, de suerte que por ellas se realicen los objetos de su constante afan, que son el bienestar y la prosperidad de esta gloriosa Monarquía.»

La Cámara de los Diputados de Cerdeña no habia terminado todavía el 4 de Mayo la discusion del proyecto de ley relativo á la traslacion de la marina militar á Spezia.

Un periódico de Dresde dice de la manera más positiva que el Shah de Persia ha rehusado ratificar el tratado celebrado en Paris por Ferruk-Khan y Lord Cowley, y que, á pesar de ello puede responder de la exactitud de las noticias que ha dado sobre este asunto, y afirmar nuevamente que la de la conclusion del tratado de paz entre Inglaterra y Persia llegó con fecha 4 de Abril al campamento inglés de Bushire.

El *Morning Advertiser* asegura que ni la corte ni el Gobierno inglés han invitado al Príncipe Constantino á pasar á Lóndres.

Nos dicen de Constantinopla el 3 de Mayo que se ha abandonado el proyecto del camino de hierro de Enos. Emigran 80 familias israelitas que deben establecerse en las colonias del Danubio.

Las Cámaras griegas han votado el presupuesto y adoptado el proyecto de aumentar los derechos de exportacion.

Noticias de Nápoles, recibidas en Marsella el 7 de Mayo, con fecha del 4, anuncian que, atendiendo al buen aspecto que presentan las cosechas, se autoriza la exportacion de las pastas y harinas.

El Baron Gros saldrá de Tolon para China el 12.

La Cámara alta de Prusia desechó, en la sesion del viérnes, el art. 1.° de una modificacion de la ley de 1820, relativa al impuesto de patentes, adoptada ya por la Cámara de los Diputados. Continúa la discusion de esta ley.

AUSTRIA.—*Viena, 4 de Mayo.*—SS. MM. el Emperador y la Emperatriz han salido esta mañana para Pesth, á donde llegarán á las cuatro de la tarde.

El Emperador hará su entrada á caballo, y la Emperatriz en un carruaje de ceremonia, tirado por ocho caballos. (*Gaceta de Colonia.*)

Idem, id.—La presencia del Príncipe Daniel en Viena ha pasado casi desatendida, y hoy se sabe por buen conducto que el resultado de su viaje guarda perfecta analogía con lo silencioso de su aparicion en la capital de Austria. El Conde Buol se adhiere á la opinion del Gobierno frances de que el Príncipe Daniel obrará con acierto reconociendo la soberanía de la Puerta, cuya contestacion ha recibido dicho Príncipe, así en Viena como en Paris. El Embajador de Rusia no le ha recibido, á causa del retraimiento nacido de las rogativas que se hacen en las iglesias de Cettinga. (*Gaceta de Augsburgo.*)

Idem, 3.—No es cierto lo que varios periódicos han anunciado de que las diferencias entre nuestro Gabinete y el de Turin habian desaparecido.

Verdad es que Inglaterra y Francia han hecho algunas diligencias con este objeto en Turin, pero hasta ahora no han tenido buen éxito. Se cree, no obstante, que el nombramiento del Conde Paar para Enviado de Austria cerca de las cortes de Parma y Módena en reemplazo del Baron de Lebzeltern, producirá buenos efectos en Cerdeña. (*Gaceta de la Bolsa.*)

PRUSIA.—*Berlin, 4 de Mayo.*—Las peticiones que Austria y Prusia envian á Dinamarca no se dirigen únicamente á que se revise formalmente la Constitucion general por los Estados provinciales, sino á someter á dichos Estados un proyecto de ley que incluya en la Constitucion de los Ducados los derechos y garantías que en la Constitucion general se contienen. Corresponderá luego al Gabinete dinamarques introducir en la Constitucion general las modificaciones que vendrán á ser necesarias despues de la aprobacion de este proyecto de ley. (*Gaceta de Correos.*)

Idem, 6.—Acompañará al Príncipe Napoleon, durante su permanencia en Berlin, el General de Brandt de Posen, sirviéndole de Ayudante de Campo. En los simulacros militares y en las funciones de corte que tendrán lugar con este motivo, llevará el Rey la Gran Cruz de la Legion de Honor.

La prolongacion de la crísis ministerial de Dinamarca y la oposicion que manifiestan los Ministros Andrae y Hall para satisfacer á las cortes alemanas, han obligado á nuestro Gabinete á preparar la proposicion que ha de someterse á la Dieta, comunicándola al Austria. Dicha proposicion se presentará tan pronto como se constituya el Gabinete dinamarques, sin tomar en cuenta las peticiones de Alemania.

Las contestaciones de los dos Gabinetes de Berlin y Viena á la proposicion de Rusia, relativa á someter á los Ducados dinamarqueses algunos artículos de la Constitucion general, se han expedido á San Petersburgo. Dichas contestaciones son negativas, y difieren muy poco en cuanto á la forma. (*Correspondencia particular de Havas.*)

SECCION GENERAL.

NOTICIA *de las actas de la Real Academia de la Historia, leida en su junta pública de 26 de Abril de 1857, por D. Pedro Sabau, Académico de número y Secretario.*

Señores: En esta sesion pública de nuevo año académico es obligacion mia presentar una *noticia* de las actas de la Academia y del estado de los diversos objetos de su instituto; ordinaria tarea de mi oficio que me proporciona el alto honor y á la vez me constituye en el empeño, para mí siempre respetable, de dirigir mi débil voz y fatigar acaso, contra mi voluntad, á tan distinguidas é ilustradas personas como las que aquí se hallan reunidas. Dispensadme, señores. Será de suyo mi narracion, puesto que ni elocuente ni amena, útil al ménos, segun espero, que por tal está impuesta á mi cargo, y cierto conviene, al acabar del año y ántes de inaugurar el siguiente, detenerse un tanto y hacer reseña para ver dónde y cómo nos hallamos, descubrir el nuevo horizonte y poder divisar el futuro derrotero.

Al celebrarse, há dos años, la anterior junta pública, habíase dado, segun en ella se dijo, felice cima á la impresion de la grandiosa obra de *Historia general y natural de las Indias*, de Gonzalo Fernandez de Oviedo y repartídose el cuarto y último tomo en fólio de aquella elegante edicion. Se proyectó despues y se está preparando la de las *Batallas y Quinquagenas* del mismo autor, obra no ménos preciosa. Si en aquella el coetáneo cronista nos lleva como por la mano, haciéndonos ver los sucesos del descubrimiento y conquista primera del Nuevo Mundo, en esta el anciano y venerable escritor nos recuerda las animadas escenas de la madre patria en que fué actor y testigo durante su juventud, y nos retrata con fieles colores los ilustres personajes de la corte y de los campamentos de Isabel y de Fernando. Así con estas obras reunimos toda una historia contemporánea y fidedigna, un cuadro original y firmado de la época de los Reyes Católicos, es decir, de la época más original, más española y más grande de nuestra patria. Ya nunca fuimos despues tan puramente españoles.

Se han publicado los tomos VIII y IX de nuestro *Memorial histórico*, ó sean los cuadernos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38. La historia del reinado de D. Enrique es objeto de los cuatro primeros, en los cuales se ha dado á la luz pública la crónica del célebre Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo, que ilustra el turbulento período precursor del de nuestra grandeza, y suministra curiosísimas noticias acerca de la vida íntima de la sociedad de aquel tiempo; de los convites, fiestas, justas, torneos y otros usos públicos y domésticos. En los demas se ha empezado á dar la historia de la gran casa de Niebla, ó sea de Guzman el Bueno, que con título de *Ilustraciones* dejó escrita Pedro Barrantes, y se conserva autógrafa en nuestra Academia. Es interesante la historia de aquel linaje por lo enlazada que está con la de los demas de España, con la general y pública y con todo lo grande y heróico de los pasados tiempos. Para los números siguientes hay preparada una rica coleccion de documentos relativos á la mision que desempeñó en el Perú el licenciado Pedro Gasca, aquel insigne eclesiástico que, comisionado por el Rey, y sin más medios que el *Breviario* debajo del brazo, su virtud, su saber y su talento, fué á domeñar á los terribles conquistadores, que feroces se despedazaban é indómitos no reconocian superior; y lo hizo tan á maravilla, que todo lo dejó allanado y en sosiego apénas mostró en América su venerable cabeza, casi como el Dios de la fábula encadenó los vientos y las tempestades en cuanto *Summa placidum caput extulit unda*. Dábanse entónces hombres, como Cisneros y Gasca, que representantes de las ideas morales y generales, subordinaban á ellas y por ellas vencian todas las resistencias, y no solamente como es comun, la fuerza con la fuerza. Se debe esta coleccion al Sr. General D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, quien la ha recogido y conserva como preciosa joya, y con la mayor generosidad la ha franqueado á la Academia para que el público pueda disfrutarla. Sea igualmente tan público como justo es nuestro reconocimiento.

Tambien se ha terminado la impresion de la *Crónica de Fernando IV, con la de su Coleccion diplomática*, que comprende 586 documentos, cuyo cotejo y el deseo de completar algunos que se echaban de ménos y otros hallados defectuosos, recurriendo al efecto á los originales ó auténticos, fué causa de que se retrasara más de lo que se pensó, no obstante la exquisita diligencia puesta en tan necesario trabajo. Por fin, está ya impresa esta notable y comprobada ilustracion de otra de las épocas de nuestra historia más señaladas por lo difícil y borrascosa, á causa de las minoridades que tanto han afligido á nuestro pais. Consta la obra de dos tomos en 4.° mayor.

Háse dado á la luz pública, como se ofreció, la Memoria premiada con el *accessit* en el anterior concurso sobre el *Feudalismo y su influencia en España*, obra del Sr. D. Antonio de la Escosura y Hevia, que el público ya disfruta, y es ensayo histórico de aquella institucion, único en su género que se haya impreso en nuestra patria.

Se ha publicado asimismo la del Sr. D. Florencio Janer, que obtuvo igual *accessit*, y trata de un suceso singular, y tan extraordinario, que no tuvo en el mundo antiguo, ni ha tenido despues su semejante, á pesar de ser tan digno de imitarse en los casos parecidos: *El compromiso de Caspe.* ¡Tan alto pusieron aragoneses y catalanes su amor de justicia!

La edicion de la *Crónica general de España* de Don Alfonso el Sabio, que en juntas anteriores se anunció haberse proyectado, está ya preparada, despues de hechas todas las investigaciones necesarias para ello, merced al celo y diligencia de los Sres. Caveda, Gayangos y Marqués de Pidal. Examinadas las tres publicaciones, defectuosas todas, que hasta ahora se hicieron de esta obra, se ha procurado consultar los códices mss. que han podido haberse de los siglos XIII, XIV y XV. Sabíase que el que sirvió á Florian Docampo para su edicion de 1541 pertenecia, por confesion del mismo, al jurisconsulto Martin de Aguilar. Ambrosio de Morales hizo mencion de otro que se conservaba en el colegio de Santa Catalina de Toledo, y D. Nicolás Antonio de uno, que poseia el Conde de Villahumbrosa, dividido en dos partes, que ámbas discrepaban no poco de las publicadas por Docampo, así como de otro que existia en la biblioteca del Escorial, y diferia bastante de la crónica impresa. El Marqués de Mondéjar poseia cuatro, y era uno de ellos el mismo que sirvió para la edicion de Florian Docampo; pero aumentado y corregido por Jerónimo Zurita con notas, adiciones y capítulos enteros de su letra, copiados de un códice de grande antigüedad, que habia pertenecido á D. Iñigo Lopez de Mendoza, primer Marques de Santillana. Tambien el P. Florez encontró en el colegio de San Bartolomé de Salamanca parte de un ms. que dijo ser mucho más cumplido que la crónica impresa, y tener la ventaja de hallarse en él las palabras antiguas en su pureza y no *limadas al tiempo presente* como en la que imprimió Florian Docampo.

Por último, averiguó la Academia los que existian en la biblioteca del Escorial y en la Real de Madrid, de que hicieron mencion los escritores del siglo pasado, con esperanza de que algunos de ellos fuesen los anteriormente mencionados, y por fortuna, segun las noticias últimamente adquiridas, era así de algunos, y todos ó la mayor parte se conservaban. S. M. la Reina, especial protectora de esta empresa, mandó, á peticion de la Academia, que todos se trajeran á disposicion de la misma; y con tan respetables mss. y los demas que ha sabido proporcionarse la erudicion de los Sres. Académicos encargados, se ha dispuesto cual convenia esta obra, que se dió por concluida y pronta para la prensa en la Junta de 7 del último Noviembre. Con ella podremos disfrutar en toda su pureza de aquel monumento histórico del genio de D. Alonso el Sábio, que así buscaba la unidad nacional en la historia, como en la legislacion y en el Gobierno, bien que por su desgracia en todo prematuramente.

Hubiérale tocado vivir al final, por lo ménos, del siglo XV, y fuera el Monarca más grande de España y áun de Europa; pero anticipándose su espíritu científico y su genio á su época en más de dos siglos, hubo de pasar por tan sábio como mal político y aun Rey inhábil. Desconoció sobradamente los elementos sociales, en cuyo medio vivia y á cuyo influjo, como que todo lo penetra y todo por él se mueve, vió en contra suya hasta sus propios hijos. Así hubo de acabar con sus tristes y sentidas querellas:

Mi pendola buela, escuchala dende,
Ca grita doliente con fabla mortal.

—

Como yaz solo el Rey de Castilla,
Emperador de Alemaña que foé, &c.

¡Mísero D. Alonso, caido desde la sublimidad de sus concepciones ideales á la dura realidad de su tiempo! ¡Y cuántos sábios posteriormente, y más en la edad nuestra, desconociendo como él la prudencia de Solon, tipo de discrecion política, que no dió las leyes mejores sino las más acomodadas á su pueblo, han seguido y siguen en mayor escala sus mismas huellas! Pero si D. Alonso mirando al cielo tropezó en la tierra; si cayó como Rey de su tiempo, fué para elevarse á la inmortalidad del sábio, é influir y reinar en los siglos que siguieron. El mismo habia trocado su reinado y su corona, la corona de oro y de diamantes por la corona de espinas del saber, de la virtud y de la gloria. Obtúvola ámpliamente, y por eso los siglos siguientes le obedecieron, el mundo le ha ensalzado, los sábios le tributan culto; por eso cuanto más se ilustra el mundo, más capaz es de apreciarle y más apreciado se encuentra; y por eso, señores, aquí, en este recinto académico, despues de haber levantado monumentos á sus obras legales, los erigimos á las históricas, que ántes miradas con desden, han necesitado, para ser apreciadas debidamente, que llegara la época de la ilustracion histórica del siglo XIX.

En otro género de monumentos, objeto predilecto y hoy principal empresa de la Academia, *las colecciones de actas y cuadernos de las antiguas Córtes y Fueros*, buscamos, señores, no ya las obras de la ciencia ó de la docta literatura, sino la expresion de la vida misma, la vida en accion de los pueblos españoles en los diversos tiempos y en las multiplicadas relaciones del estado social, civil. Dióse el *Catálogo de Córtes* despues de haber reconocido cuanto hay escrito en la materia, y se distribuyó por todo el reino para que las personas ilustradas y amantes de su patria pudieran concurrir con sus luces á la perfeccion de tan importante obra: se pidieron á los pueblos noticias de los documentos de esta clase que tuviesen en sus archivos; enviáronse comisionados á algunos; pusiéronse y se ponen finalmente en uso cuantos medios han estado al alcance de la Academia para allegar los materiales necesarios. Pero ¿á qué fin tanto trabajo y tiempo? pudiera decirse. Por ventura, ¿no tenemos ricas colecciones manuscritas de Córtes en muchas bibliotecas y aún en manos de particulares? ¿No posee la Academia la abundante coleccion en 44 tomos, que recogida por muchos, fué del librero de D. Vicente Salvá y despues de la Junta de Aranceles? ¡Ah, señores! Examinadas de cerca todas esas colecciones tan ponderadas, se halla que no contienen casi un cuaderno en que pueda fiarse; que no hay en ellas nada que merezca confianza ante la crítica, ni áun ante el comun sentido: son sus copias defectuosas, erradas, viciadas de mil maneras, falsas; las fechas equivocadas, trocados los nombres de lugares; diminutas y truncadas en el contexto. Y la Academia, que ha de dar bajo su nombre colecciones autorizadas en todo lo posible para que en ellas descanse segura la fé histórica, hubo de empezar por declarar aquellas inadmisibles ante el tribunal de la historia, y entregarse á nuevas investigaciones.

Si por prévia operacion tuvo que reconocer y juzgar con arreglo á crítica todo lo existente, y para formar despues exactos catálogos que sirvieran de guia, reunir ademas cuantos datos se encontraban dispersos en los mss. y en los libros antiguos y modernos que de propósito ó por incidencia suministran alguna luz en la materia, se comprenderá lo árduo y penoso de los trabajos preparatorios. Y entrando en los principales, la dificultad estrivaba, no ya únicamente en averiguar el paradero de los documentos originales ó fidedignos al ménos, sino en hallarlos en los archivos donde deben encontrarse, proporcionarlos, poder sacar copias de ellos por mano de personas entendidas; y en los casos dudosos, traerlos á la Academia para las comprobaciones y cotejos. Tropiézase con la dificultad de que en los archivos menores de nuestro pais, muy interesantes para estos objetos, no hay comunmente índices ni áun noticia de lo que contienen. Faltan ademas en ellos personas que entiendan los caractéres de los siglos anteriores, cuanto más que estén adornadas de las otras circunstancias requeridas. Y era indispensable suplir á estos medios, buscar estas personas y vencer todas las dificultades. En vano si no estarian los documentos en los archivos, como han estado en los siglos pasados: en vano existiria la imprenta: en vano nos hallariamos en el siglo XIX.

La Academia ha podido conseguirlo en gran parte, y continúa realizándolo con el auxilio del Gobierno, que la ha dispensado desde el principio, y ahora recientemente, la más ámplia proteccion para esta literaria y patriótica empresa, lo cual debe reconocer aquí con toda la gratitud de que es capaz, en su nombre y en el de la historia y de las letras. Así se han podido lograr, copiar y comprobar multitud de documentos originales ó fehacientes que, ademas de servir para su objeto, han venido á acreditar lo acertado del juicio prévio y la imperfeccion y nulidad de las copias que ántes corrian por buenas áun entre los eruditos. Si en estos árduos trabajos, si en desenterrar preciosos é ignorados manuscritos se ocasiona algun dispendio en justo reconocimiento de la cooperacion de tantas manos auxiliares como son necesarias, sin duda que deberá tenerse por empleado útilmente; que no sin sacrificio se saca de los veneros el oro á que despues da tan elegantes como variadas aplicaciones y formas el cincel y el ingenio del estatuario ó del artista; y no otra cosa son los documentos y datos fundamentales para la historia, para las ciencias y las letras. Dignos son, pues, de merced los operarios que abren el duro y vírgen terreno.

Quisiera poder dar en esta lectura razon minuciosa de los trabajos hechos durante este período; mas en la posibilidad de hacerlo sin abusar de vuestra atencion, permítaseme que presente impresos los estados números 1 y 2, en los cuales constan los principales, relativos á Córtes y Fueros. Podrán consultarse cómodamente cuando se desee. Y no debo concluir este punto sin hacer la debida mencion del aprecio de la Academia en favor de algunos correspondientes y de otros muchos literatos de fuera del Cuerpo que la auxilian en todas estas tareas, y muy especialmente de los que trabajan á su lado en sus archivos y biblioteca con tanta aplicacion como inteligencia y buen celo.

Otro y no de los ménos importantes objetos de la Academia son los premios con que por Estatuto debe promover el estudio de los ramos de su instituto. Dos fueron propuestos en 1855: el uno para el concurso de 1856, cuyo tema era: *Condicion social de los moriscos de España, causa de su expulsion y consecuencias que esta produjo en el órden económico y político.* El segundo versaba sobre un asunto que ya habia sido objeto de otro certámen anterior, y el cual creyó la Academia deber reproducir para este de 1857, redactándolo con más extension en estos términos: *Exámen histórico-crítico del feudalismo; época de su introduccion en España; su desarrollo y diversos caractéres que presentó en los diferentes reinos en que estaba dividida la Península; su influjo en la lehislacion, en la política y en las costumbres; vicisitudes que sufrió y huellas y vestigios que ha dejado en la moderna civilizacion española.* (*Se continuará.*)

BOLETIN RELIGIOSO.

San Pedro Regalado, confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis, Obispo.

REVISTA MERCANTIL

formada en el Ministerio de Estado con los datos remitidos por los Agentes de S. M. en el extranjero.

NOTA *que demuestra los granos embarcados en el puerto de Marsella con destino á España durante el mes de Abril de 1857.*

	FANEGAS		QUINTALES	
	de trigo.	de cebada.	de maiz.	de harina.
Barcelona	6,175	3,000	4,200	»
Valencia	1,890	»	720	»
Palma	4,076	»	»	»
Palamos	3,475	»	»	»
Alicante	8,919	3,160	»	421
Tarragona	4,600	»	»	»
Cartagena	1,650	»	»	»
Blanes	2,100	1,050	825	200
Villanueva	»	750	»	»
San Feliu	»	»	600	»
Sevilla	4,200	1,026	»	»
Santander	1,800	»	16,757	»
Málaga	870	»	780	»
Litoral	3,900	»	»	»
	43,655	8,986	23,882	621

Marsella, 30 de Abril de 1857.=Cárlos Montemar.

ESTADO del movimiento de buques españoles entrados en el puerto de Marsella y salidos del mismo en el mes de Abril de 1857, comparados con los de igual época de 1856.

ENTRADA.

PROCEDENCIAS Y DESTINOS.	MES DE ABRIL DE 1857.		MES DE IDEM DE 1856.		AUMENTO.		DISMINUCION.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
De la Península é Islas adyacentes	61	3,821½	51	3,883	10	»	»	61½
De las colonias españolas	3	539	5	573	»	»	2	34
Del extranjero	3	84	3	506	»	»	»	422
Para la Península é Islas adyacentes	»	»	»	»	»	»	»	»
Para las colonias españolas	»	»	»	»	»	»	»	»
Para el extranjero	»	»	»	»	»	»	»	»
Total	67	4,444½	59	4,962	10	»	2	517½
	AUMENTO				8	»	»	»
	DISMINUCION				»	»	»	507½

SALIDA.

PROCEDENCIAS Y DESTINOS.	MES DE ABRIL DE 1857.		MES DE IDEM DE 1856.		AUMENTO.		DISMINUCION.	
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
De la Península é Islas adyacentes	»	»	»	»	»	»	»	»
De las colonias españolas	»	»	»	»	»	»	»	»
Del extranjero	»	»	»	»	»	»	»	»
Para la Península é Islas adyacentes	72	5,632½	45	3,743	27	1,889½	»	»
Para las colonias españolas	1	108	»	»	1	108	»	»
Para el extranjero	8	369	4	491	4	»	»	122
Total	81	6,109½	49	4,234	32	1,997½	»	122
	AUMENTO				32	1,875½	»	»
	DISMINUCION				»	»	»	»

Marsella, 4 de Mayo de 1857.=El Cónsul de S. M., Cárlos Montemar.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE AYER.

2,143 fanegas de trigo.
1,756 arrobas de harina de id.
1,320 libras de pan cocido.
7,880 arrobas de carbon.
91 vacas, que componen 34,550 libras de peso.
307 carneros, que hacen 8,313 libras de peso.
67 corderos, que componen 1,557 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN ESTE DIA.

	PRECIOS. Por mayor.	PRECIOS. Por menor.
Carne de vaca	57 á 60 rs. arr.	18-20-22 ctos. lib.
— de carnero	18 á 20 ctos. lib.	18 á 20 id.
— de ternera	80 á 90 rs. arrob	25 á 51 id.
— de cordero	22 ctos. lib.	22 id.
Tocino añejo	116 á 120 rs. arrob	42 á 46 id.
— fresco	»	»
— en canal	»	»
Lomo	»	»
Jamon	100 á 120 id.	51 á 60 id.
Aceite	68 á 70 id.	22 id.
Vino	34 á 40 id.	10 á 14 id. cllo.
Pan de dos libras	»	12-18-23 cuartos.
Garbanzos	50 á 56 id.	16 á 18 id. lib.
Judías	30 á 34 id.	10 á 12 id.
Arroz	36 á 40 id.	12 á 14 id.
Lentejas	22 á 28 id.	10 á 12 id.
Carbon	7 á 8 id.	»
Jabon	40 á 66 id.	16 á 22 id.
Patatas	10 á 13 id.	5 á 6

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

	Fanega. Rs. vn.
Cebada de	51 á 66
Algarroba	68

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
17 á	90
70	94
118	96
120	98
60	100
385 fanegas.	

Quedan por vender sobre 400 fanegas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid, 12 de Mayo de 1857.=El Alcalde-Corregidor, Cárlos Marfori.

BOLSA.

Cotizacion del 12 de Mayo de 1857 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 40-15 y 10. Operaciones á plazo, 40 30, 25 fin próx. en firme.
Idem pequeños, id., 40-10 fin cor. en firme.
Inscripciones de id. id., id., 40-10 y 15 fin cor. vol.
Títulos del 3 por 100 diferido, id. publicado, 25-85 y 75. Operaciones á plazo, 25-90 fin cor. ó á vol.
Inscripciones de id. id. Idem, 25-80 fin cor. en firme.
Amortizable de primera, id. no publicado, 11-60 p.
Idem de segunda, id., 6-60 d.
Deuda del personal, id., 11-65.
Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.° de Abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., idem, 83-50 sin cupon.
Idem de á 2,000 rs., id., 85 id.
Idem de 1.° de Junio de 1851 de á 2,000 rs., idem, 90 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., idem, 87-75 d.
Idem del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 107-35 p.
Idem del Banco de España, id., 144 d.
Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz de á 2,000 rs., id., 39 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50-45 d.—Paris á 8 dias, 5-24. d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris, 12 de Mayo á las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.

Bolsa de hoy.—Fondos franceses.—Tres por 100, 69-10. Cuatro y medio por 100, 91-50.
Idem españoles.—Tres por 100 interior, 39.
Idem exterior, 41 1/2.
Idem diferido, 25 3/8.
Amortizable, 5 ½.
Consolidados, 94 1/8 á 94 3/8.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE TRES CASAS EN EL CENTRO DE MADRID, libres de toda carga censual y foral.

1.ª Una casa sita en la calle del Correo, señalada con el núm. 4, manzana 203, inmediata á la Puerta del Sol, construida con la mayor solidez desde sus cimientos en los años de 1841 á 1845, sobre una área de 6,021 tres cuartos piés cuadrados. Tiene sótanos, planta baja con tiendas, entresuelos, tres pisos y buhardillas, tasada en 2.107,612 rs. vn.

2.ª Otra casa sita en la calle de Esparteros, subida de Santa Cruz, señalada con el núm. 3 de la misma manzana, construida con las mismas condiciones, plantas y en igual época que la anterior. Comprende una superficie de 6,048 piés cuadrados, tasada en 2.056,320 rs. vn.

3.ª Otra casa sita en la calle de Pontejos, señalada con el núm. 1 de la misma manzana, de igual construccion y plantas, edificada desde el año de 1844 al 47; ocupa una superficie de 18,266 un cuarto piés cuadrados, tasada en 5.845,200 rs. vn.

Estas casas se venden á voluntad de su dueño y en pública, pero extrajudicial, subasta, en la casa número 29, cuarto principal de la derecha en la plazuela de Herradores, donde podrá enterarse el que guste de las condiciones del remate, todos los dias, ménos los festivos, desde las doce del dia hasta las tres de la tarde, y hacer á cada una las proposiciones que guste, hasta el 7 del próximo mes de Junio y hora de las doce del dia, en que se dará principio á la licitacion, una por una, sobre la mayor proposicion que se haya hecho, y las demas que se hagan en el acto del remate, durante una hora para cada casa, reservándose el dueño, por medio de su representante en aquel acto, aprobar, á la conclusion de cada remate, las últimas posturas para con su aprobacion proceder al otorgamiento de la escritura ó escrituras correspondientes.

Madrid, 8 de Mayo de 1857. 1698-5

ALCANCE.

CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto de la sesion del miércoles 13 de Mayo de 1857.

VICEPRESIDENCIA DEL SR. MAQUIEIRA.

Abierta á las dos ménos cuarto, se lee y queda aprobada el acta de la anterior.

En el despacho ordinario se da cuenta de una comunicacion del Sr. Moyano, manifestando que, habiendo sido elegido Diputado por varios distritos, opta por el de Toro.

Pasan á la comision respectiva algunos documentos relativos á elecciones.

Se leen varios dictámenes de la comision de actas que quedan sobre la mesa.

Juran y toman asiento los Sres. Bravo Murillo y Llorente.

Entrando en la órden del dia, se aprueban sin debate dos dictámenes de la comision de actas, y se admiten como Diputados á los Sres. Gonzalez de la Vega y Coello y Quesada.

El Sr. Presidente señala en seguida para la discusion de mañana los dictámenes que han quedado sobre la mesa, y levanta la sesion.

Eran las dos.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.